

Quito, 4 de marzo de 2013

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José.-

**Ref.: Magistrados Corte Suprema de Justicia contra Ecuador
Quintana Coello y otros vs. Ecuador
CDH-12.600**

Alegato Final Escrito

Estimado Señor Secretario:

Ramiro Ávila Santamaría y David Cordero Heredia, representantes de los ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador (en adelante "CSJ" o "Corte"), Alfonso Ernesto Albán Gómez, Jorge Aurelio Andrade Lara, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Enrique Brito Mieleles, Nicolás Castro Patiño, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Alfredo Roberto Contreras Villavicencio, Arturo Javier Donoso Castellón, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Estuardo Agustín Hurtado Larrea (Fallecido), Ángel Ignacio Lescano Fiallo, Teofilo Milton Moreno Aguirre (Fallecido), Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Hugo Eduardo Quintana Coello, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Carlos Xavier Riofrío Corral, Naum Clotario Salinas Montaña, Armando José Ramón Serrano Puig, Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, Alberto Rodrigo Varea Avilés, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elías Villacís Gómez y Gonzalo Augusto Zambrano Palacios, de acuerdo al punto resolutive 12 de la resolución del Presidente de esta Honorable Corte, ante usted comparecemos y presentamos nuestro escrito de alegato final.

El presente documento está dividido en siete partes y debe ser leído como un complemento del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP). En la **Primera Parte** se reitera la importancia del caso no sólo para el país sino para la región de las Américas. En la **Segunda Parte**, de forma sintética, se narran cronológicamente los hechos del caso con sus antecedentes y los hechos posteriores. En la **Tercera Parte**, y respondiendo a un requerimiento expreso del Señor Presidente de la Corte, se discute sobre el derecho aplicable al caso y el alcance de la norma transitoria XXV de la Constitución ecuatoriana vigente al momento de los hechos. En la **Cuarta Parte** se sintetiza los argumentos que sustentan los derechos violados y se argumenta en relación a los artículos de la Convención a los que el Estado ecuatoriano no se allanó. En la **Quinta Parte** se hacen precisiones y referencias a lo expresado en la audiencia en relación a las reparaciones. En la **Sexta Parte** se responden las preguntas propuestas por esta Honorable Corte en el oficio No. CDH-12.600/096 de 13 de febrero de 2013. Finalmente, se reitera el petitorio realizado en el ESAP.

I. Importancia del caso

1. **El problema de la independencia judicial es regional.** El perito Luis Pásara manifiesta, por ejemplo, que en el siglo pasado han habido 17 cambios de Cortes Supremas en Bolivia, 6 en Argentina, 5 en Venezuela.¹ De igual modo, el perito del Estado Daniel Kerffeld sostiene que la designación de magistrados obedece a consideraciones políticas según su análisis de las prácticas de Chile, Colombia y Venezuela.²
2. **El caso de Ecuador.** Ecuador ha sido un país en el que particularmente se han vulnerado de manera reiterada y sistemática la independencia judicial. Según el profesor Pásara, en el siglo XX Ecuador ha cambiado 11 veces a la Corte Suprema de Justicia.³ Lo peor de todo es que en estos primeros trece años del siglo XXI, Ecuador ha renovado 4 veces su Corte Suprema de Justicia, que actualmente se denomina Corte Nacional de Justicia.
3. La destitución de todos los miembros de la más alta corte de justicia es una muestra representativa de los problemas profundos que adolece el poder judicial. Si esto le sucede a una corte de este nivel, es fácil imaginar lo que puede suceder a las cortes de primera instancia. La inestabilidad de la Función Judicial en Ecuador no se ha superado a pesar de la expedición de la Constitución (2008), de la reforma constitucional (2010) y de lo alegado por el perito y el representante del Estado. La primera crisis sucedió precisamente al aprobarse la Constitución de 2008; y el último concurso público para designar a la CNJ no está exento de críticas y cuestionamientos. Así lo demuestra la Universidad San Francisco de Quito en su *amicus curiae* y el Juez Baltasar Garzón en su veeduría pública al proceso de reforma a la justicia emprendido en 2012.⁴
4. El perito Kumaraswamy se remarca la importancia de la función judicial en un Estado Democrático y, sobre todo de su independencia:

"El principio de independencia judicial ha sido reconocido como "costumbre internacional y principio general de derecho reconocido par la comunidad internacional" y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales. Un poder judicial independiente constituye un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos, pues se traduce en un pilar básico de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide

¹ Luis Pásara. *Informe pericial sobre los estándares internacionales de independencia judicial, el alcance de los derechos involucrados en el caso y las garantías del poder judicial para el caso 12.600 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Salamanca, 15 de enero de 2013, p. 2.

² Daniel Alejandro Kerffeld, *Informe pericial para el caso 12.600 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito, 30 de enero de 2013, P. 2.

³ Luis Pásara. *Op. Cit.* P. 2.

⁴ El informe de la veeduría del Juez Baltasar Garzón se encuentra disponible en: http://www.participacionycontrolsocial.gov.ec/c/document_library/get_file?uuid=8c922560-5378-495b-8a75-9b2acf7d383d&groupId=10136.

sobre los derechos de una persona, debiendo garantizarse, inclusive, en situaciones especiales, como la es el estado de excepción".⁵

5. En concordancia con estos pronunciamientos, la misma Corte Interamericana ha sostenido que:

"[L]a jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Al respecto, en el caso Reverón Trujillo la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". Al respecto, el Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación".⁶

6. Es precisamente esa independencia judicial que permite la existencia de la Democracia, que permite el adecuado control de la administración pública y que garantiza la vigencia de los derechos humano, la que fue vulnerada en el presente caso y sigue siendo vulnerada por el Estado Ecuatoriano. Los hechos materia del presente caso constituyen un ejemplo paradigmático, el más grave sin duda, de lo que puede pasar en un país en donde la Función Judicial no termina de constituirse como un poder autónomo dentro del Estado.
7. **Violación de Derechos, crisis constitucional y oportunidad de reparación.** Este caso no sólo se trata, pues, de la violación de los derechos de los jueces que ejercieron la magistratura. Se trata también de la crisis institucional de la Justicia en Ecuador y en América Latina, donde el poder judicial no logra consolidarse de manera independiente de los demás poderes de los estados y está además permanentemente a merced de los poderes fácticos (económicos, sociales y políticos). No hay que olvidar que, detrás de la violación de los derechos humanos de los magistrados, las víctimas de la inestabilidad de los jueces y de la injerencia en el poder judicial son todas las personas que requieren los servicios de la administración de justicia para la protección efectiva de sus derechos.
8. La independencia judicial es un principio básico y fundamental para el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho y de la democracia, sin el cual los derechos humanos pierden la posibilidad de ser efectivamente

⁵ Param Kumaraswamy, *Informe pericial para el caso 12.600 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Versión en Español*. Kuala Lumpur, 29 de enero de 2013, P. 1.

⁶ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 97.

exigidos, como lo afirman categóricamente los peritos Pásara ⁷ y Cumaraswamy.⁸

II. Hechos

9. La expedición de constituciones, las reformas constitucionales y las múltiples conformaciones de miembros de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador (en adelante CSJ) pueden generar confusión. Algunos peritajes presentados por el Estado hacen referencia a las Constitución del 2008 y algunas preguntas realizadas en la audiencia por parte de los agentes del Estado se referían a la Corte Nacional de Justicia conformada en el año 2012. Por estas razones resulta pertinente precisar de forma breve los hechos del caso.
10. **Antecedentes.** El 10 de agosto de 1996 se posesiona el Presidente Abdalá Bucaram. Este gobierno es recordado por los escándalos públicos y por su pronta caída, como nos recuerda la testigo Vela:

"El 10 de agosto de 1996, asumió la Presidencia de la Republica del Ecuador el abogado Abdala Bucaram Ortiz, militante del PRE (Partido Roldosista Ecuatoriano). La inestabilidad administrativa, las duras e impopulares decisiones de política económica, el debilitamiento de las instituciones, la forma anti-democrática del ejercicio de la Presidencia, el estilo en ocasiones estrafalario de sus acciones políticas y la corrupción generalizada de su gobierno, provocaron, en el breve lapso de 180 días, el rechazo de millones de ciudadanos que tomaron la calle provocando la caída del gobierno".⁹

El perito del Estado Miguel Ruíz al respecto señala:

"La presidencia de Bucaram (agosto de 1996 - febrero de 1997) estuvo caracterizada por los feroces intentos de una fracción financiera emergente de la clase dominante guayaquileña, cercana a Bucaram, por apropiarse de forma rápida e ilegal de la riqueza de la nación. Como apunta Romero, durante el bucaramoto "las distintas instancias de gobierno fueron consideradas simplemente como un botín político, los índices de corrupción y mal manejo de los recursos públicos se generalizaron" (Romero, 1998: 9)".¹⁰

Durante este gobierno encontramos una de los antecedentes a la consulta popular: Se destituyó a una sala de la Corte Suprema de Justicia. Además, en el gobierno de Bucaram se cometieron actos de corrupción. Estos actos serían posteriormente motivo de investigación y acusación penal, como

⁷ Luis Pásara. *Op. Cit.* P. 13-14.

⁸ Param Cumaraswamy, *Op. Cit.* P. 1.

⁹ Alexandra Blanca María Vela Puga. *Declaración ante fedatario público (affidavit) para el caso 12.600 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Quito, 31 de enero de 2013, Notaría Primera, p. 2.

¹⁰ Miguel Arnulfo Ruiz Acosta, *Informe pericial para el caso 12.600 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Quito, 29 de enero de 2013, P. 4.

afirmó el testigo Arturo Donoso en la audiencia de este caso. El gobierno de Bucaram duró 180 días y le sucedió el presidente Fabián Alarcón.

11. **La Consulta Popular.** Luego de la caída de Bucaram, el 25 de mayo de 1997 se realiza una consulta popular con varios objetivos: legitimar la sucesión en el poder de Fabián Alarcón, re-institucionalizar al país y garantizar la independencia de la administración de justicia. La mayoría del pueblo ecuatoriano aprobó la pregunta relacionada a las reformas a la Constitución en materia de justicia y la conformación de una nueva Corte Suprema de Justicia con magistrados vitalicios y que se elegirían mediante cooptación, además de la transitoria que disponía que aquella sería la última vez en que un Congreso Nacional designe a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
12. La Comisión de Asuntos Constitucionales (La Comisión), designada para darle forma jurídica a los resultado de la consulta popular, y que fuera presidida por la testigo Alexandra Vela, después de un profundo debate sobre las consecuencias de lo aprobado en la consulta popular, estuvieron conscientes de que la cooptación implicaba quitar la competencia al Congreso Nacional para nombrar jueces y que los magistrados serían vitalicios. Finalmente, la Comisión preparó la reforma constitucional, que sería aprobada por el Congreso Nacional, y entraría en vigencia el 31 de julio de 1997 con su publicación en el Registro Oficial No. 120:

"La reforma del texto constitucional aprobada par el Congreso en base a los informes y el consenso obtenido en la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales e incorporado en la Carta Magna fue: - "Art. 129.- **Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no están sujetos a período fijo en la duración de sus cargos.** Cesaran en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la Ley. Producida una vacante, cualquiera sea su causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, designara al nuevo magistrado, con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalismo y de carrera judicial de conformidad con la Ley".¹¹ (el resaltado es nuestro).

13. **Comisión de selección del más alto nivel.** Inmediatamente de reformada a la Constitución, correspondía operativizar la cláusula transitoria relacionada a la designación de los magistrados de la Corte, para lo cual tenía que conformarse una Comisión de selección. Una vez posesionada la Comisión para la selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se realizó la convocatoria al concurso público de magistrados. El concurso público constituyo un proceso innovador dentro del Derecho Constitucional Ecuatoriano, ya que permitió la nominación desde la sociedad civil y la consolidación del principio de inamovilidad de los magistrados de la CSJ. Los candidatos fueron nominados por la sociedad civil, mediante colegios electorales que incluyeron a los Ex presidentes constitucionales de la República, Conferencia Episcopal Ecuatoriana, Ex presidentes de la Corte

¹¹ Alexandra Blanca María Vela Puga. *Op. Cit.* P. 5-6.

Suprema de Justicia, Federación Nacional de Abogados, Asociaciones de Derechos Humanos, Decanos de las Facultades de Derecho y miembros del Consejo Nacional de Universidades, Asociaciones de Directores de Periódicos, Canales de Televisión y Radiodifusión, Magistrados de las Cortes Superiores de Justicia, Tribunales Distritales Fiscal y Contencioso Administrativo y Federación de funcionarios y empleados judiciales; Centrales sindicales, organizaciones campesinas y maestros; organizaciones de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Ecuador; Consorcio de Consejos Provinciales y Asociación de Municipalidades de Ecuador y Cámaras de la Producción y Artesanos. Luego fueron sometidos a un riguroso concurso público de oposición y merecimientos. Esta Comisión elaboró un informe para el Congreso Nacional, el cual fue presentado el 1 de octubre de 1997:

“La Comisión representó una instancia de convergencia y participación de las instituciones integradas por representantes de elección popular y de participación ciudadana representada por las organizaciones de la sociedad civil diversa del país. Representó una instancia técnica-profesional que demostró su capacidad para manejar un proceso de selección complejo y nuevo; que garantizó transparencia en el proceso de selección. Por primera ocasión se publicaron las listas de los nominados, se abrió un proceso para presentar objeciones de impugnaciones fundamentadas, se hicieron públicos los criterios adoptados por consenso en la Comisión para la calificación de los nominados, se generó un mecanismo para garantizar que los espacios de arreglos políticos en el Congreso Nacional, se redujeran al mínimo posible. De esta manera la Comisión Calificadora presentó su informe al Presidente del Congreso Nacional, incluyendo una lista corta para la designación de los 31 magistrados. Para ello, presentó una lista de 31 nombres para la designación de 24 magistrados de entre los nominados por los colegios electorales de la sociedad civil; y 23 nombres para la designación de 7 magistrados entre los nominados por cualquier persona u organización de la sociedad civil. Por acuerdo de los integrantes de la Comisión Calificadora, sólo se incluyeron en las listas los nombres de aquellos nominados que fueron aceptados por todos los integrantes de la Comisión o que recibieron, al menos, la aprobación de dos tercios de sus integrantes.”¹²

14. **La selección de Magistrados de la CSJ.** El 2 de octubre de 1997, el Congreso Nacional designó a los magistrados de la CSJ, que en el año 2004 se convertirían en las víctimas de este caso, y el 6 de octubre de 1997 fueron posesionados, supuestamente por última vez, ante el Congreso Nacional.
15. **La Constitución de 1998.** El 11 de agosto de 1998 entró en vigencia la Constitución elaborada por la Asamblea Constituyente, que recogió, textualmente, el texto de la reforma que fuera elaborada por la Comisión de Asuntos Constitucionales meses atrás, y reconoció la legitimidad de los magistrados de la Corte Suprema. El testigo Ayala Mora sostuvo que en la Asamblea Constituyente hubo consenso en relación a reconocer a los magistrados de la Corte Suprema, la cooptación y su carácter vitalicio. Por

¹² Alexandra Blanca María Vela Puga. *Op. Cit.* P. 8.

ello, en el acápite de transitorias sobre la Función Judicial, no se menciona en absoluto a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

"En lo que se refiere a la Función Judicial, no se hicieron cambios significativos. Se mantuvo la forma de integración de la Corte establecida en la reciente reforma constitucional, con la cooptación decidida en cada caso con al menos los dos tercios de los votos como sistema de remplazo, dejando a la Ley los procedimientos concretos. En realidad, ni se presentó en la Asamblea un mecanismo mejor de integración, ni en ella hubo la mayoría necesaria para intentar aprobar un sistema alternativo. En una disposición transitoria de la Constitución se determinó cuando serían nominados los altos funcionarios que debían ser electos por el Congreso, pero no se hizo referencia a los magistrados de la Corte Suprema, quienes, de acuerdo con lo dispuesto por la propia Constitución mantendrían su designación vitalicia, con sus reemplazos sujetos a cooptación. Como representante que fui a la Asamblea, puedo afirmar que lo que quedó escrito en el texto constitucional correspondió a la voluntad ampliamente mayoritaria de los legisladores de entonces."¹³

16. **El funcionamiento de la CSJ.** Entre octubre de 1997 y diciembre de 2004 funcionó la Corte Suprema de Justicia de manera estable y eficiente. En cinco ocasiones operó el método de la cooptación, como enumeraría con detalle el testigo Arturo Donoso Castellón durante la audiencia, y lo confirma Armando Serrano y Alexandra Vela:

"La Corte así constituida en 1997 designó en el seno de la Función Judicial, en el Pleno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mediante cooptación a sus jueces cuando fue necesario, hasta diciembre de 2004. Ninguno de los magistrados así designados fue objeto de impugnación en el ejercicio su alta investidura".¹⁴

"[P]ara reemplazar a Magistrados que fallecieron mientras ejercían su cargo, señores doctores: Eduardo Holguín, Jorge Américo Gallegos Terán, Marianita Argudo, Julio Navarrete Córdova y Tito Cabezas Castillo, y siguiendo el procedimiento de cooptación previsto en la Constitución Política de la República, se designó como Magistrados a los señores, doctores: Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Hernán Quevedo Terán y Ernesto Albán Gómez, en su orden".¹⁵

17. La CSJ incluso llegó a conocer un proceso disciplinario contra uno de los magistrados, que no llegó a concluirse porque el acusado, Olmedo Bermeo, renunció, como lo testificó Arturo Donoso en la audiencia y Armando Serrano en su affidavit. En cuanto a su eficiencia, la Corte es considerada una de las mejores de los últimos tiempos, conformada por los mejores

¹³ Enrique Ayala Mora. *Declaración ante fedatario público (affidavit) para el caso 12.600 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito, 31 de enero de 2013, Notaría Primera, p. 5.

¹⁴ Alexandra Blanca María Vela Puga. *Op. Cit.* P. 9.

¹⁵ Armando Serrano Puig. *Declaración ante fedatario público (affidavit) para el caso 12.600 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito, 31 de enero de 2013, Notaría Primera, p. 4.

juristas del momento, y con una producción jurisprudencial hasta ahora irrepetible.¹⁶

18. La CSJ ordenó enjuiciar al Ex presidente Abdalá Bucaram, acusándole de actos de corrupción, y ordenó su prisión preventiva. El Ex presidente Bucaram, para no afrontar la justicia, huyó a la República de Panamá.
19. En enero del año 2003, el coronel Lucio Gutiérrez es elegido Presidente de la República del Ecuador.
20. **La destitución de la CSJ.** En noviembre de 2004 se anuncia que el Congreso Nacional iba a realizar un juicio político contra el presidente Gutiérrez. Ante lo cual, el Coronel Gutiérrez organiza una mayoría parlamentaria mediante un acuerdo político con el Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE), que lideraba desde Panamá el Ex presidente Bucaram. El acuerdo consistía en evitar el juicio político con el Presidente de la República, por un lado, y anular el juicio y la prisión preventiva en contra del Ex presidente Bucaram, por el otro.
21. El 25 de noviembre de 2004, el Congreso Nacional destituye a todos los miembros del Tribunal Constitucional, que era el órgano competente para conocer y resolver la inconstitucionalidad de los actos de poder.¹⁷
22. El 2 de diciembre de 2004, los miembros del Tribunal Constitucional destituido presentan acciones de amparo constitucional. En algunos casos logran suspender provisionalmente la Resolución del Congreso Nacional que les destituyera, pero los jueces son amenazados por el diputado Luís Almeida y direccionados por la resolución del nuevo Tribunal Constitucional, que impedía la protección mediante amparo por actos parlamentarios, de fecha 2 de diciembre de 2004 y publicada en el registro oficial el 8 de diciembre de 2004. Todas las acciones de amparo presentadas por los vocales del TC son rechazadas.
23. El 5 de noviembre de 2004, el presidente Gutiérrez convoca a Sesión Extraordinaria al Congreso Nacional, mediante la prensa, para: "1. Votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional. 2. Análisis de resolución sobre la situación jurídico-constitucional de la Función

¹⁶ Alejandro Ponce Martínez, "Notas sobre algunas de las reformas a la Función Judicial desde 1992 hasta el 8 de diciembre de 2004", en Libro Anual de la Asociación Escuela de Derecho, PUCE, Quito, 2007, p. 43. Disponible en: <http://www.revistaruptura.com/revista.php?id=45>.

¹⁷ Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional: [...]

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.

Judicial; y, 3. Votación sobre la reforma a la Ley Orgánica de Elecciones relacionada con el derecho de representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales".¹⁸

24. El 8 de diciembre de 2004, se realiza la sesión extraordinaria del Congreso Nacional. La reunión fue atropellada, la presidencia fue impugnada y cambiada varias veces y fue acompañada de manifestaciones sociales y peticiones a los congresistas de que no violaran la Constitución. El diputado Luis Fernando Torres, como consta en las actas de la sesión del Congreso y en su affidavit, fue el primero en intervenir en el debate sobre la CSJ. Mostró el borrador de acuerdo para destituir a los magistrados de la CSJ que incluso tenía los nombres de las personas que les reemplazarían:

"Tuve conocimiento de la existencia de unos borradores apócrifos en los que se podía descubrir la intención de la mayoría parlamentaria que desmanteló el estado de derecho. Esos borradores no eran otra cosa que el proyecto de resolución, en la que se declaraba cesantes en sus funciones a los 31 magistrados, aplicando la transitoria 25 de la Constitución."¹⁹

25. En dicha sesión se discutió, por parte de los diputados de minoría, la inaplicabilidad de la disposición transitoria vigésimo quinta, la inconstitucionalidad del acto y el atentado a la independencia judicial. Del lado de los diputados de mayoría, se afirmó, sin fundamento, que los magistrados de la CSJ eran corruptos, ineptos, e influenciados por un partido político. La sesión, como lo anunció el diputado Torres, terminó con la destitución de los magistrados y nombrando a las personas que les reemplazarían. Como afirma Ayala Mora en su affidavit, a él le constó como diputado que los partidos que conformaban la mayoría negociaron y se repartieron la CSJ y ofrecían magistraturas por votos:

"Durante los diálogos parlamentarios de esa noche, se ofrecía puestos en la Corte a cambio de votos. Esto me consta. Y también me consta que se hablaba del compromiso de la nueva Corte de desmantelar los juicios entablados contra Abdala Bucaram para permitir su retorno al país y a la vida política, cosa que, en efecto sucedió. La prueba de mi afirmación fue la acción de la nueva Corte apenas se instaló."²⁰

26. El 9 de diciembre de 2004, los magistrados fueron desalojados, la CSJ fue acordonada por un cerco policial, el presidente de la CSJ, Hugo Quintana Coello, salió en camilla a un hospital por problemas cardíacos. Ese día

¹⁸ Congreso Nacional, Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al día miércoles, 8 de diciembre de 2004 (Acta 24-001-IV). (En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expediente digital del caso 12.600 Quintana Coello y otros vs. Ecuador, archivo "12.600 Anexos Segunda Parte.pdf", págs. 2-260).

¹⁹ Luis Fernando Torres Torres. *Declaración ante fedatario público (affidavit) para el caso 12.600 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ambato, 30 de enero de 2013, Notaría Quinta, p. 3.

²⁰ Enrique Ayala Mora. *Op. Cit.* P. 10.

comenzó la movilización ciudadana en apoyo a la CSJ y en rechazó al acto arbitrario del Congreso Nacional, como relataría Arturo Donoso Castellón en la audiencia y Armando Serrano en su affidavit:

"[A] la mañana del 9 de diciembre de 2004, cuando el declarante acudió normalmente a su despacho en la Corte Suprema de Justicia, elementos de la Policía Nacional, con el uso y empleo de impresionantes medios físicos como cercas metálicas (de malla de alambre) y alambres de púas, a más de una copiosa y nutrida tropa de policías armados "hasta los dientes" con armas de grueso calibre, unos a pie y otros a caballo, y el profuso empleo de gases lacrimógenos, pese a su frontal y decidido intento por ingresar a cumplir sus funciones de Magistrado de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, pese a todos sus forcejeos y empeños hasta físicos para poder ingresar a dicho edificio, se le impidió hacerlo por orden impartida por el Gobierno Nacional en supuesto acatamiento de la burda, por ilegal e inconstitucional, resolución del Congreso Nacional. 12. Que varios otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pugnaban igualmente en aquel momento por entrar a continuar ejerciendo sus cargos y responsabilidades, como en particular puedo destacar fue el caso del Dr. Jaime Velasco Dávila, quien acompañó al declarante a botar una de las cercas metálicas puestas por la Policía Nacional para impedir el ingreso de los Magistrados a sus oficinas, y en tal intento sufrieron golpes y vejaciones por los miembros de la Fuerza Pública que cumplían órdenes y consignas emanadas de las más altas autoridades del Gobierno Nacional".²¹

27. **Hechos posteriores a la destitución de la CSJ.** El 9 de diciembre de 2004, se posesionan ante el Congreso Nacional las personas designadas para conformar la CSJ (en adelante la Pichi Corte), que será conocida como "Pichi Corte" por ser uno de sus integrantes más visibles Guillermo Castro alias "el Pichi Castro", quien sería su segundo y último presidente.
28. El 31 de marzo de 2005, el presidente de la Pichi Corte anula el juicio y la prisión preventiva en contra del presidente Bucaram, cumpliéndose de este modo el pacto político realizado entre el Abogado Bucaram y el Coronel Gutiérrez.
29. El 15 de abril de 2005, Abdalá Bucaram regresa al Ecuador.
30. La ciudadanía sale a las calles y protesta diariamente. Este movimiento es conocido como los "forajidos", calificativo despectivo utilizado por el Coronel Gutiérrez y que los manifestantes adoptaron.
31. El 15 de abril de 2004, con el propósito de apaciguar el movimiento ciudadano, mediante decreto ejecutivo, el presidente coronel Gutiérrez destituye a la "Pichi Corte", sin embargo no reincorpora a sus cargos a las víctimas del caso. En el mismo acto decreta el estado de emergencia, acto que intensifica la protesta social.

²¹ Armando Serrano Puig. *Op. Cit.*, p. 6.

32. El 20 de abril de 2005, Gutiérrez se refugia en la embajada de Brasil y pronto deja el país. El Congreso Nacional declara el abandono del cargo de Presidente de la República y posesiona en su lugar al Vicepresidente Alfredo Palacio.
33. El Congreso Nacional, en lugar de restituir a las víctimas del presente caso en sus cargos, empieza una nueva negociación para repartirse la Corte Suprema de Justicia. El fracaso de este proceso de negociación, como lo narra el testigo Enrique Ayala Mora, deja a los diputados sin más remedio que convocar un concurso para la selección de los magistrados:

“Se comenzó a hablar de un posible reemplazo de la "Pichicorte", también por resolución del Congreso. La mayoría de la prensa y los partidos que habían dominado la acción parlamentaria por años, como el PSC y la ID, plantearon que "por esta vez" esa designación se hiciera mediante cuotas políticas de las fuerzas que votarían en el Congreso. Ante ello, las bancadas del Partido Socialista y la Democracia Popular planteamos que la designación se hiciera por concurso público. [...] Llegó un momento en que, bajo presión popular, la Corte Suprema espuria tuvo que renunciar. La Función Judicial quedó descabezada por largo tiempo. Luego cayó también el presidente Lucio Gutiérrez. Se discutió entonces en el Congreso la Ley con que se reinstaló la Corte Suprema. Para entonces, felizmente, ya la tesis de su designación por concurso se había impuesto.”²²
34. El 26 de abril de 2005 mediante una reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial, comienza un proceso de selección para la nueva CSJ, para el cual se buscó legitimar con procesos de veeduría nacional e internacional.
35. El 30 de noviembre de 2005 se posesiona la nueva CSJ (en adelante la Corte de 2005). Es decir, durante siete meses no existió CSJ en Ecuador.
36. El 20 de octubre de 2008, se publica la Constitución del año 2008, actualmente vigente, que derogó la Constitución de 1998. En la Constitución desaparece la CSJ y se crea la Corte Nacional de Justicia (en adelante CN). La CN, de competencias similares a la CSJ, estaría integrada por 21 miembros. En la disposición transitoria se estableció que los jueces de la CSJ se mantendrían como CN de transición, la disminución de 31 a 21 puestos se realizará mediante sorteo.
37. El 22 de octubre de 2008 se produce una nueva crisis institucional. Los jueces de la CSJ de 2005 (ahora CN), ante la perspectiva de que la reducción de 31 a 21 opere mediante sorteo, renuncian. De los magistrados elegidos por concurso en 2005 sólo queda un titular a quien le corresponde conformar lo que sería la cuarta corte de la década con los conjueces (producto también del proceso de 2005) que no renunciaron.

²² Enrique Ayala Mora. *Op. Cit.* P. 11-12.

38. El 26 de enero de 2012, luego del primer proceso de selección en el marco de la Constitución de 2008, se posesionó la nueva CN, la quinta Corte Nacional/Corte Suprema de Justicia del siglo XXI.
39. El Estado ecuatoriano al no haber reconocido oportunamente la violación a los derechos de las víctimas en este caso, y al no haber realizado esfuerzo alguno para reparar lo sucedido en el año 2004, perdió la última oportunidad de reintegrar a los magistrados de la anterior CSJ.

III. El derecho aplicable

40. El Señor Presidente de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos preguntó en la audiencia sobre el alcance de la disposición transitoria XXV de la Constitución de 1998, que fue precisamente la norma invocada por la mayoría parlamentaria para destituir a los magistrados, y nos permite enfatizar sobre el derecho aplicable y sobre el alcance de dicha norma.
41. Las normas aplicables para determinar el régimen jurídico de los magistrados integrantes de la CSJ, en el año 2004, son los artículos 202, 199, 119 y 130 de la Constitución de 1998. El artículo 202 establece el mecanismo de cooptación y el carácter vitalicio de los jueces. Por esta norma, la autoridad competente para designar y para destituir un magistrado es la propia CSJ.²³ El artículo 199 consagró el principio de independencia judicial.²⁴ El artículo 119 determinó que los órganos del poder público sólo pueden hacer lo que dispone expresamente la Constitución y la ley.²⁵ El artículo 130 de la Constitución determina todas las competencias del Congreso Nacional, y en ella no se enuncia la competencia de designar o enjuiciar políticamente a los magistrados de la Corte Suprema.²⁶ Por otro lado, en las normas transitorias, en el acápite

²³ Art. 202.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución y la ley.

Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.

En la designación se escogerá, alternadamente, a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, en este orden.

²⁴ Art. 199.- Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos.

Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.

²⁵ Art. 119.- Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.

²⁶ Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral. Conocer sus renunciaciones; destituirlos, previo enjuiciamiento político; establecer su incapacidad física o mental o abandono del cargo, y declararlos cesantes.

relacionado a la Función Judicial, no se previó norma transitoria alguna aplicable a los magistrados de la CSJ, porque hubo consenso en la Asamblea Constituyente, como manifiesta en el affidavit Alexandra Vela, que seguiría en vigor la designación producida meses antes de entrar en vigencia la nueva Constitución.

42. La Transitoria número XXV de la Constitución del año 1998,²⁷ como explicaría el perito Julio César Trujillo en la audiencia y también en el

2. Elegir Presidente de la República en el caso del Art. 168, inciso segundo, y Vicepresidente, de la terna propuesta por el Presidente de la República, en caso de falta definitiva.

3. Conocer el informe anual que debe presentar el Presidente de la República y pronunciarse al respecto.

4. Reformar la Constitución e interpretarla de manera generalmente obligatoria.

5. Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

6. Establecer, modificar o suprimir, mediante ley, impuestos, tasas u otros ingresos públicos, excepto las tasas y contribuciones especiales que corresponda crear a los organismos del régimen seccional autónomo.

7. Aprobar o improbar los tratados internacionales, en los casos que corresponda.

8. Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y los del Tribunal Supremo Electoral y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que considere necesarias.

9. Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.

10. Autorizar, con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal del Presidente y Vicepresidente de la República cuando el juez competente lo solicite fundadamente.

11. Nombrar al Procurador General del Estado, al Ministro Fiscal General, al Defensor del Pueblo, a los superintendentes; a los vocales del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral y a los miembros del directorio del Banco Central; conocer sus excusas o renunciaciones, y designar a sus reemplazos.

En los casos en que los nombramientos procedan de ternas, éstas deberán ser presentadas dentro de los veinte días subsiguientes a la vacancia del cargo. De no recibirse tales ternas en este plazo, el Congreso procederá a los nombramientos, sin ellas.

El Congreso Nacional efectuará las designaciones dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de cada terna. De no hacerlo, se entenderá designada la persona que conste en el primer lugar de dicha terna.

12. Elegir por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes la terna para la designación del Contralor General del Estado. Se procederá de la misma manera para reemplazarlo, en caso de falta definitiva.

13. Aprobar el presupuesto general del Estado y vigilar su ejecución.

14. Fijar el límite del endeudamiento público, de acuerdo con la ley.

15. Conceder amnistías generales por delitos políticos, e indultos por delitos comunes, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. En ambos casos, la decisión se justificará cuando medien motivos humanitarios. No se concederá el indulto por delitos cometidos contra la administración pública y por los delitos mencionados en el inciso tercero del número 2 del Art. 23.

16. Conformar las comisiones especializadas permanentes.

17. Las demás que consten en la Constitución y en las leyes.

²⁷ Vigésima quinta.- Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003.

affidávit Alexandra Vela,²⁸ no aplicaba a los magistrados de la CSJ por varias razones:

(1) La norma se aplica a los funcionarios públicos con período fijo. Los funcionarios con período fijo eran todos aquellos designados por cuatro años, como lo dice textualmente la norma. Los magistrados de la CSJ no tenían período fijo.

(2) La norma se aplica para los funcionarios designados por el Congreso Nacional con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1998. Los magistrados no fueron designados por el Congreso Nacional después de la expedición de la Constitución sino meses antes, en base a la reforma constitucional realizada en 1997 a raíz de la consulta popular. Además, el Congreso Nacional no tenía competencia para designar a los magistrados de la CSJ.

(3) La norma transitoria perdió vigencia cuando se cumplió su hipótesis. El objetivo de la norma era solucionar el desfase que se produjo al cambiar el período de terminación de los períodos, de agosto (como sucedió en 1998) a enero (como disponía la Constitución). Los cuatro años se cumplían en agosto del año 2002, pero tenían que ser reemplazados en enero del 2003, por lo que la transitoria prorrogó su período por esta sola vez que normalizaría las restantes. En este sentido la norma se cumplió en el año 2003 y perdió vigencia, que es la naturaleza de las normas transitorias. Es decir, no podía ser aplicada en adelante ni para los funcionarios designados por el Congreso en el año 2003 y mucho menos para los magistrados de la CSJ.

(4) De acuerdo con la Constitución, publicada en el RO. N. 1 de 11 de Agosto de 1998, la transitoria XXV de dicha Constitución se aplicaba para las siguientes autoridades que eran elegidas por el Congreso y que tenían cuatro años de duración en sus cargos: el Procurador General del Estado, los Superintendentes, los Vocales del Tribunal Constitucional, el Contralor General del Estado.

²⁸ Alexandra Vela textualmente manifiesta: La Disposición Transitoria Vigésimo quinta de la Constitución se incluyó como consecuencia del debate alrededor del tema de garantizar la estabilidad de los funcionarios, organismos y titulares de los órganos de regulación y control, que serían designados por el Congreso Nacional al inicio del período del Presidente de la Republica que juraría su cargo el 10 de agosto de 1998 y que por efecto de la modificación constitucional que estableció la posesión del presidente de la Republica el 15 de enero de cada 4 años debía sufrir un ajuste extendiendo el período del Presidente electo en 1998 que se posesionaría el 10 de agosto de ese año y entregaría el poder a su sucesor el 15 de enero de 2003. Par tanto, se ajustaron los períodos del resto de los funcionarios y organismos a esa misma regla. La posibilidad de interpretar que esta disposición podía ser aplicable a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no se le podía ocurrir a ninguno de los constituyentes ya que estos eran vitalicios. En realidad tal interpretación es un absurdo. Alexandra Blanca María Vela Puga. *Op. Cit.* P. 10-11.

(5) La norma transitoria XXV, en consecuencia, no se aplicaba para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la CSJ fueron designados con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1998 y, de acuerdo con el Art. 202, no estaban sujetos a período fijo. Si los constituyentes de 1998 hubiesen querido modificar a la CSJ en funciones, lo lógico hubiese sido que pongan una transitoria en el acápite de la Función Judicial. Tanto es así, que en las transitorias sobre la Función Judicial no hay norma relacionada con la CSJ.

Las normas transitorias que tratan sobre la Función Judicial son la XXVI y la XXVII. La norma transitoria XXVI trata sobre los jueces (comisarios e intendentes de policía) que dependían de la Función Ejecutiva y que debían ser parte de la Función Judicial. La norma transitoria XXVII establecía un plazo para que se implante el sistema oral en el Ecuador. Hubo, por tanto, la intención de garantizar la estabilidad de los magistrados de la CSJ y de no alterar su conformación y funcionamiento.

(6) En palabras de la perito Vela:

“La Disposición Transitoria Vigésimo quinta de la Constitución se incluyó como consecuencia del debate alrededor del tema de garantizar la estabilidad de los funcionarios, organismos y titulares de los órganos de regulación y control, que serían designados por el Congreso Nacional al inicio del período del Presidente de la República que juraría su cargo el 10 de agosto de 1998 y que por efecto de la modificación constitucional que estableció la posesión del presidente de la República el 15 de enero de cada 4 años debía sufrir un ajuste extendiendo el período del Presidente electo en 1998 que se posesionaría el 10 de agosto de ese año y entregaría el poder a su sucesor el 15 de enero de 2003. Par tanto, se ajustaron los períodos del resto de los funcionarios y organismos a esa misma regla. La posibilidad de interpretar que esta disposición podía ser aplicable a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no se le podía ocurrir a ninguno de los constituyentes ya que estos eran vitalicios. En realidad tal interpretación es un absurdo.”²⁹

(7) Así mismo, el testigo Enrique Ayala Mora al referirse a la misma disposición señala que: “no se hizo referencia a los magistrados de la Corte Suprema, quienes, de acuerdo con lo dispuesto por la propia Constitución mantendrían su designación vitalicia, con sus reemplazos sujetos a cooptación”.³⁰

En conclusión, la norma transitoria XXV no se aplicaba a los magistrados de la CSJ. La Corte no tenía norma transitoria y, por tanto, se aplicaba el ya analizado artículo 202 de la Constitución de 1998.

IV. Derechos violados y el allanamiento de la República del Ecuador

²⁹ Alexandra Blanca María Vela Puga. *Op. Cit.* P. 11.

³⁰ Enrique Ayala Mora. *Op. Cit.* P. 5.

43. Nos reafirmamos en el análisis jurídico realizado en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
44. **Artículo 8(1).** El Estado ecuatoriano violó el artículo 8(1) de la Convención Americana al haber, el Congreso Nacional con el concurso del Presidente de la República, destituido a los magistrados de la CSJ, el 8 de diciembre de 2004. El Congreso Nacional se tornó en juez incompetente, no independiente y no imparcial. Conforme a los estándares internacionales, que constan en la Jurisprudencia de la Corte IDH, en los Principios sobre Independencia Judicial de Naciones Unidas, en la Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Comité de Naciones Unidas, que es precisa y adecuadamente citada por los peritos Cumaraswamy³¹ y Pásara.³² El Congreso Nacional no reunía ninguno de los requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. No era competente porque la única autoridad que podía conocer sobre asuntos disciplinarios de los magistrados era la propia CSJ. No era imparcial porque conocía antes de la misma instalación de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional el resultado. No era independiente porque la resolución se basó en los intereses políticos del presidente coronel Gutiérrez y de la mayoría parlamentaria.
45. **Artículo 8(2).** El artículo 8 (2) se violó por parte del Estado ecuatoriano, a través del Congreso Nacional al no seguir siquiera el trámite del juicio político, y no comunicar previamente a los magistrados sobre las imputaciones que se les haría en el seno del Congreso, al no permitirles el espacio para ser escuchados con amplias posibilidades, al no darles tiempo ni espacio para su defensa y permitirles presentar pruebas, por no motivar, al no existir recursos para impugnar la decisión, ni estar disponibles otros mecanismos jurídicos.
46. **Artículo 9.** El Estado ecuatoriano violó el artículo 9 de la Convención al no haber previsto legalmente las causales para destituir un magistrado ni un procedimiento con todas las garantías del debido proceso.
47. **Artículo 23.** El Estado ecuatoriano violó el artículo 23, que establece los derechos políticos de las personas. La Convención establece el derecho al acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad.
48. De acuerdo a las normas de interpretación de la Convención, establecida en el artículo 29(b), la Corte no puede interpretar la Convención de manera que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes. En este sentido, la Constitución ecuatoriana vigente al momento de los hechos, en el artículo 26, establecía que el derecho no sólo es acceder a

³¹ Param Cumaraswamy, *Op. Cit.* P. 1-12.

³² Luis Pásara. *Op. Cit.* P. 12-17.

la función pública sino también a desempeñar cargos públicos.³³ De acuerdo con la perito del Estado Ximena Cárdenas,³⁴ al contestar las preguntas de los representantes de las víctimas, afirmó que los magistrados de la CSJ eran funcionarios públicos y se les aplicaba los derechos políticos establecidos en la Constitución. Además, la interpretación del artículo 23(c) que se propone a la Corte en este caso no es ajena a desarrollos que ya se han hecho en otras instancias internacionales como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

49. El Comité al interpretar el artículo 25(c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual es literalmente igual al artículo 23(c) de la CADH determinó que la destitución ilegítima y la no reincorporación de un funcionario destituido constituyen violaciones a dicho artículo. En el caso *Abdoulaye Mazou v. Cameroon*, el Comité determinó que aunque los tribunales internos declararon nula la destitución del señor Mazou y el pago de sueldos caídos, la no reincorporación a su cargo sería una violación al artículo 25(c).³⁵ El mismo Comité en el caso *Félix Enrique Chira Vargas-Machuca v. Perú* determinó que al no haber reintegrado al señor Chira luego de haberse demostrado la arbitrariedad de su destitución constituye violación del artículo 25(c).³⁶ Especialmente pertinente resulta el caso *Mikhail Ivanovich Pastukhov v. Bielorrusia*, en donde el Comité determinó que la destitución de un juez antes de que cumpla su período legal, además de una violación a la independencia judicial, constituye una violación del artículo 25(c):

“[E]l Comité considera que la destitución del autor de su cargo como magistrado del Tribunal Constitucional varios años antes de la expiración del mandato para el que fue nombrado constituye un ataque a la independencia judicial y no respeta el derecho de acceso del autor, en condiciones generales de igualdad, a la administración pública de su país. Por consiguiente, se ha infringido el apartado c) del artículo 25 del Pacto.”³⁷

50. Finalmente, el Comité en el caso *Adrien Mundy Busyo y otros v. la República Democrática del Congo* estableció que la destitución de un grupo de jueces sin el debido proceso violó el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad:

³³ Art. 26.- Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas.

³⁴ Ximena Alejandra Cárdenas Reyes, *Informe pericial para el caso 12.600 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito, 30 de enero de 2013, P. 27-28.

³⁵ *Abdoulaye Mazou v. Cameroon*, Comunicación No. 630/1995, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/630/1995 (2001). Apartado 8.2.

³⁶ *Félix Enrique Chira Vargas-Machuca v. Perú*, Comunicación No. 906/2000, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/906/2000 (2002). Apartado 7.4.

³⁷ *Mikhail Ivanovich Pastukhov v. Belarus*, Comunicación No. 814/1998, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/814/1998 (2003). Apartado

"In accordance with its jurisprudence, the Committee recalls, moreover, that the principle of access to public service on general terms of equality implies that the State has a duty to ensure that it does not discriminate against anyone. This principle is all the more applicable to persons employed in the public service and to those who have been dismissed. With regard to article 14, paragraph 1, of the Covenant, the Committee notes the absence of any reply from the State party and also notes, on the one hand, that the authors did not benefit from the guarantees to which they were entitled in their capacity as judges and by virtue of which they should have been brought before the Supreme Council of the Judiciary in accordance with the law, and on the other hand, that the President of the Supreme Court had publicly, before the case had been heard, supported the dismissals that had taken place thus damaging the equitable hearing of the case. Consequently, the Committee considers that those dismissals constitute an attack on the independence of the judiciary protected by article 14, paragraph 1, of the Covenant. The dismissal of the authors was ordered on grounds that cannot be accepted by the Committee as a justification of the failure to respect the established procedures and guarantees that all citizens must be able to enjoy on general terms of equality."³⁸ (El subrayado es nuestro).

51. La interpretación dada por el Comité tiene sentido en el contexto interamericano ya que la protección del acceso en condiciones de igualdad a la función pública tiene varias aristas. No se puede hablar de protección de acceso entendido de forma literal (como por ejemplo la implementación de concursos públicos que respeten el principio de no discriminación) sino va acompañado de garantías de que esas condiciones de igualdad se mantendrán durante el ejercicio del cargo público. Esas garantías del ejercicio tienen que ver con la legalidad de la terminación del ejercicio del cargo público, ya sea porque el cargo tiene un plazo fijo luego del cual se extingue o porque cuenta con causales específicas para terminar el cargo de forma anticipada por violaciones a la ley. Las causales, el procedimiento y el juez competente deben estar establecidos en la ley con anterioridad a la aplicación de la sanción.
52. En el supuesto de un Estado en que los jueces son separados de forma arbitraria de sus cargos por el contenido de sus fallos, en especial si existe la certeza de que sólo podrán mantener sus cargos si favorecen a una facción política, la garantía de acceso en condiciones de igualdad es inexistente. Esto querría decir que los profesionales éticos que no aceptarán presiones políticas en el cumplimiento de sus funciones como juez, se autoexcluirían de los procesos de los procesos de selección. Fenómeno que ya se puede identificar en nuestro país como lo demuestra el *amicus curiae* presentado por las Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito.
53. **Artículo 24.** El artículo 24, en concordancia con el Art. 1 de la Convención Americana, que establece el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, fue violado en dos sentidos:

³⁸ Adrien Mundy Busyo et al. v. Democratic Republic of the Congo, Communication No. 933/2000, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/933/2000 (2003). Aparatado 5.2.

(1) Uno en cuanto se les discriminó al ejercicio de los derechos políticos a mantenerse en sus funciones de magistrados por razones de carácter político, como lo mencionó la víctima Arturo Donoso Castellón, y consta en el affidavit de Armando Serrano.³⁹ Los magistrados al no ser considerados afines políticos se les destituyó; en cambio a tres de ellos, por ser afines a la mayoría parlamentaria y a los intereses del presidente Coronel Gutiérrez, se les confirmó en sus funciones de magistrado.

(2) El otro sentido es en cuanto se les negó la posibilidad de tener acceso a un recurso judicial efectivo, por la resolución del Tribunal Constitucional publicada en el Registro Oficial N. 477 de fecha 8 de diciembre de 2004, por orden del Presidente de la República, para que no sean aplicables el recurso de amparo, creando de este modo dos tipos de ciudadanos, los ex magistrados y el resto de personas. Si bien la CIDH no admitió este artículo en su informe de admisibilidad, el Estado ha aceptado su violación.

54. **Artículo 25.** El Estado ecuatoriano violó el artículo 25 sobre protección judicial al no proporcionar a los magistrados un recurso sencillo y eficaz. En primer lugar, se les negó la posibilidad de impugnar, mediante amparo, los actos del Congreso Nacional. En segundo lugar se les ofreció la acción de inconstitucionalidad, que no tiene por objeto la protección de derechos sino la constitucionalidad de un acto o norma, y tampoco tiene como resultado la reparación integral sino la suspensión o expulsión del ordenamiento jurídico de una norma inconstitucional. En tercer lugar, la acción de inconstitucionalidad no era de fácil acceso porque requería la firma de mil personas o el informe favorable del Defensor del Pueblo.⁴⁰

55. **Artículo 1.** El Estado violó el artículo 1 de la Convención al no haber cumplido con la obligación general de respetar los derechos humanos de las víctimas. La obligación de no respetar implica la prohibición de intervención cuando las personas están ejerciendo sus derechos. Al destituirles arbitrariamente y sin competencias, el Congreso Nacional incumplió la obligación de respeto; de igual modo sucede con la convocatoria a la sesión extraordinaria por parte del presidente, al emitir una resolución por parte del TC negándoles las posibilidades del amparo constitucional. También se violó el artículo 1 en cuanto al deber de garantizar los derechos, que

³⁹ Armando Serrano Puig. *Op. Cit.*, p. 10-11.

⁴⁰ Art. 277.- Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por: [...]

1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Art. 276.

2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo.

3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1 y 2 del mismo artículo.

4. Los consejos provinciales o los consejos municipales, en los casos señalados en el número 2 del mismo artículo.

5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo.

implica obligaciones de carácter positivo, al no ofrecer un recurso efectivo, y al no reintegrarles en la conformación de las sucesivas cortes supremas de justicia.

56. **Artículo 2.** El Estado violó el artículo 2 de la Convención al no establecer medidas legislativas o de otra índole para evitar que las violaciones cometidas a los magistrados de la CSJ del año 2004 vuelva a suceder. Al momento de los hechos, el Congreso Nacional no había expedido la ley que establecía las formas de sancionar y los procedimientos, como disponía la Constitución.
57. Por otro lado, si bien ha habido avances normativos indiscutibles, como la expedición de la Constitución del año 2008 y del Código Orgánico de la Función Judicial, no han sido suficientes para garantizar la estabilidad de los magistrados de la más alta corte de justicia ordinaria. Por otro lado, hubo reformas de carácter regresivo. Dos de ellas producidas mediante el referéndum del 7 de mayo de 2011, por la que se aprobó y reformó la Constitución y la ley al establecerse una nueva conformación del Consejo de la Judicatura, que es el órgano encargado de la administración de la carrera judicial de los magistrados de la Corte Nacional y de todos los jueces. Por la primera reforma se estableció un Consejo de la Judicatura transitorio, presidido por un delegado del presidente de la República, que duró 18 meses. Por la segunda, se cambió la conformación del Consejo de la Judicatura, y se pasó de una selección por concurso de méritos, a otra de selección cerrada mediante ternas enviadas por los poderes del Estado. Actualmente el Consejo de la Judicatura está conformada por personas que han trabajado directa y cercanamente en el gobierno del presidente o en su proyecto político, sin excepción. Cabe mencionar que la veeduría internacional, designada con el aval del propio gobierno, presidida por Baltasar Garzón, advierte ya los problemas de independencia judicial,⁴¹ como mencionaría el perito Trujillo en la audiencia.
58. En este sentido, el artículo 2 es absolutamente relevante porque se trata de que el Estado tome medidas de carácter legislativo, que son necesarias, pero sobre todo medidas "de otra índole", para evitar las prácticas políticas que atentaron y siguen atentando contra la independencia judicial en el Ecuador.
59. El Estado ecuatoriano, al comenzar la audiencia ante la Corte IDH, presentó un allanamiento parcial. El Estado reconoció la violación a los derechos establecidos en los artículos 8, 9, 24 y 25. Aunque no se conoce el alcance de los hechos y los derechos reconocidos como violados por el Estado, hay que entender que no se allanó a la violación de los artículos 23,

⁴¹ El informe de la veeduría del Juez Baltasar Garzón se encuentra disponible en: http://www.participacionycontrolsocial.gov.ec/c/document_library/get_file?uuid=8c922560-5378-495b-8a75-9b2acf7d383d&groupId=10136.

1 y 2, y que las víctimas consideran que fueron violados, y cuyo sustento se encuentra tanto en este alegato como en el ESAP.

60. El Estado ecuatoriano ha hecho un análisis restrictivo de los artículos que no se allanó. En el caso del artículo 23 incluso nos parece que hubo un error de apreciación. Las víctimas consideran que se violó el artículo 23 al impedirles, el 8 de diciembre de 2004, el permanecer en las funciones públicas como magistrados. El Estado sostiene que no hubo violación al artículo 23 porque algunas víctimas ejercieron cargos públicos después de su destitución. Los hechos sucedidos después del 8 de diciembre, en relación al acceso a funciones públicas por parte de las víctimas, no han sido alegadas como violatorias a sus derechos; es decir, no son objeto de análisis en este caso.
61. El artículo 1, según el Estado ecuatoriano, no fue violado por que se expidió la Constitución del año 2008, el Código Orgánico de la Función Judicial y se han realizado concursos para acceso a la magistratura de la Corte Nacional. Consideramos que son hechos positivos los alegados por el Estado, pero no son suficientes y no permiten apreciar la realidad del país. Por otro lado, el Estado se restringió a analizar simplemente las obligaciones de garantizar y no las de respetar que también constan en el artículo 1.
62. En el mismo sentido, y con los mismos argumentos, consideró el Estado que había cumplido con el artículo 2 de la Convención y que ya había adecuado el sistema jurídico a la Convención Americana. Sin embargo, como ya se expuso, la independencia judicial tanto desde el aspecto normativo como en la práctica sigue estando amenazada por los poderes políticos del país, por lo que es relevante que la Corte se pronuncie en relación a la violación del artículo 2.
63. Las víctimas del presente caso consideran meritorio el reconocimiento de responsabilidad de parte del Estado en la audiencia. Sin embargo, consideramos que es de vital importancia conocer el alcance del allanamiento y espera que el allanamiento no inhiba a la Corte de hacer una extensa consideración de los hechos presentados en este caso y un profundo análisis del derecho aplicable.

V. Reparaciones

64. Nos reafirmamos en las consideraciones para reparaciones realizadas en el ESAP. Sin embargo, realizamos algunas precisiones sobre lo afirmado en la audiencia del caso.

a) Restitución

65. **Las víctimas del caso consideran que la forma adecuada para reparar a un juez destituido es la restitución en el cargo, tal como**

consta en el informe de fondo de la CIDH. Después de haber hecho las consultas respectivas a las víctimas del caso, nos permitimos informar a la Corte que algunas víctimas consideran su legítimo derecho a ser reintegrados, y que si fuese imposible hacerlo, proceda a la indemnización.

66. Otro grupo de magistrados reafirman el hecho de que, bajo las circunstancias actuales del Ecuador, la restitución sería una medida reparatoria de imposible cumplimiento por lo que solicitamos se disponga la correspondiente indemnización. En este sentido, la renuncia a la restitución del cargo **no significa renuncia a las indemnizaciones por no restituir al cargo**. La única intención es el facilitar el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH y evitar potenciales obstáculos o incumplimientos por parte del Estado.

Las razones por las que consideramos que es imposible la restitución y que, por tanto, cabe la indemnización, son las siguientes:

- (a) El Estado ha conformado cuatro cortes supremas después de la destitución de las víctimas. La última, en el año 2012, se produjo mediante concurso público. En ninguna de esas conformaciones el Estado hizo esfuerzo alguno por reintegrar a los magistrados destituidos en el año 2004. Intentar hacerlo sería desvirtuar el último concurso público, que el mismo gobierno promovió. Cuestión que en la práctica nunca lo haría. Baste recordar las expresiones en la audiencia del perito Bonilla propuesto por el Estado en el sentido de justificar los procesos de reforma constitucional y judicial, y deslegitimar y hasta justificar la destitución de las víctimas en este caso. Nos parece por tanto que, dado que el Estado ha generado la imposibilidad de restitución se debe adoptar la fórmula del informe del Artículo 50 de la CIDH e indemnizar a las víctimas como alternativa a la restitución.
- (b) El Estado ecuatoriano ha expedido una Constitución en el año 2008, y realizó una reforma constitucional relacionada con la administración de justicia en el año 2010. En las nuevas reglas se establece que la más alta corte de justicia tiene reglas distintas para el acceso y duración de los cargos, que imposibilita el acceso a la judicatura por la reparación de una violación de derechos.
- (c) La Corte Suprema de Justicia no existe más en el Ecuador. Y la CSJ no es suprema porque sus fallos, según la Constitución de 2008, mediante acción extraordinaria de protección, pueden ser revisados por la Corte Constitucional. Por ello, la corte actualmente se denomina Corte Nacional de Justicia. Incluso se eliminó la nomenclatura de magistrados por la de simplemente "jueces". En este sentido, aún suponiendo que podrían ser reintegrados, es imposible retornar al mismo espacio, con la misma jerarquía y en las mismas condiciones.

- (d) En las frágiles circunstancias de la Función Judicial y en la actual circunstancia política, una medida reparatoria que ordene la reintegración de las víctimas, podría contribuir al cuestionamiento de la institucionalización de la Función Judicial, que acaba de posesionar a los jueces de la última Corte Nacional de Justicia.
- (e) La imposibilidad del retorno a las magistraturas fue creada por el Estado y no por las víctimas.
- (f) Han transcurrido cerca de diez años después de la destitución de los magistrados, algunos de los cuales han fallecido, y además las víctimas del caso han cambiado sus proyectos de vida. Muchos de ellos tienen una avanzada edad, otros tienen un delicado estado de salud, y otros tantos tienen ya una actividad económica distinta. Intentar volver a su cargo, ante una eventual medida reparatoria que ordene el reintegro, podría significar un proceso de revictimización ante la opinión pública.

Sin embargo, insistimos, esta renuncia a la pretensión de reintegro no significa, en absoluto, una renuncia a su derecho a ser indemnizados por la imposibilidad de reintegro a sus cargos. Otras víctimas mientras que otros consideran, por las razones que se detallan a continuación, que se debe considerar como imposible el reintegro y que por lo tanto procede la indemnización, por las siguientes razones: renunciar a la indemnización correspondiente, por considerar:

67. El Estado mencionó en la audiencia que debe considerarse como reparatorio el hecho de que algunas víctimas ejercieron cargos públicos. Rechazamos esa consideración por varios motivos:

- (a) El retorno a las funciones públicas fue, como expuso la víctima Arturo Donoso, una necesidad para sobrevivir, las víctimas debieron continuar con sus actividades económicas. Si algunos ex magistrados pudieron hacerlo en el sector público o privado es irrelevante en el contexto del caso.
- (b) El acceso posterior de las víctimas a cargos públicos se debió al mérito personal y a su trayectoria pública, y no al reconocimiento de una violación de derechos.
- (c) No todos los magistrados volvieron a la función pública, así que no conviene la generalización, muchos ejercieron la profesión, otros no volvieron a trabajar y otros se dedicaron a la docencia.
- (d) Considerar el hecho de que algunos volvieron a la función pública y otros no, para efectos de una reparación material, podría ser un criterio discriminatorio inaceptable.

68. Además (ver infra), cuando el Estado realizó el cálculo sobre el número de meses impagos y lo que debería pagar como compensación material a los ex magistrados, no hizo ninguna distinción entre los magistrados que habrían ejercido cargos públicos y los que no lo hicieron. Pretender hacer cualquier distinción en este momento procesal violaría el principio de *estoppel*.

b) Satisfacción

69. En cuanto a la satisfacción, el Estado reconoció que iba a publicar la sentencia de la Corte IDH tanto en un diario nacional como en el Registro Oficial. Las víctimas consideran que, además, se debe publicar en los diarios de mayor circulación local, por ser los magistrados de distintas regiones del país; al menos deberá publicarse en los diarios de mayor circulación de Quito, Guayaquil y Cuenca. También se ha pedido el poner una placa recordatoria en el edificio de la Corte Nacional y más medidas detalladas en el ESAP.

c) Daño material

70. En cuanto a la temporalidad de las reparaciones materiales (sueldos impagos), el Estado ha propuesto que el período sea entre la destitución y la expedición de la Constitución del año 2008. Esta propuesta que limita los derechos de las víctimas no nos parece justa ni justificable, por las siguientes razones:

- (a) El Estado ecuatoriano, durante tres ocasiones, ofreció acuerdos amistosos que nunca se efectivizaron. Consideramos que estos acercamientos fueron una estrategia de dilación del proceso ante los órganos del sistema interamericano de protección de derechos. Si se hubiese cumplido con el primer intento de acuerdo amistoso, en la fase ante la CIDH, el plazo para el cálculo de la indemnizaciones hubiese sido menor al 2008.
- (b) Si el Estado hubiese reconocido oportunamente la violación a los derechos de las víctimas, y no el momento de la audiencia, no sólo que el tiempo para el cálculo de las indemnizaciones hubiese sido menor, sino también hubiese existido la seria posibilidad de reintegrarles a sus cargos.
- (c) El establecimiento de la fecha 2008, año en el que se expide la Constitución, resulta en términos históricos y para efectos de este caso, arbitraria. Se podría considerar, por ejemplo, que si no les destituirían a los magistrados de la CSJ, víctimas en este caso, en el año 2004, posiblemente el presidente Gutiérrez acababa su período presidencial, no existía crisis institucional y quizá no hubiese sido necesaria la expedición de una nueva constitución en el 2008. Es decir,

las víctimas de este caso posiblemente hubiesen seguido siendo magistrados de la CSJ y seguía operando la cooptación.

- (d) Aún suponiendo que se hubiese expedido una Constitución, a pesar de no haber sido destituidos los magistrados de la CSJ en el año 2004, las víctimas del presente caso se habrían convertido en jueces de la CN de transición y habrían estado en funciones hasta el año 2012. Por lo que el argumento de que con la expedición de la Constitución de 2008 desaparecen sus derechos es falso.
- (e) El Estado reconoce la violación de derechos en el año 2013. No existe argumento válido para determinar una fecha anterior, 2008, fecha en que las víctimas seguían luchando por el reconocimiento de sus derechos violados. La dilación del reconocimiento de la violación de los derechos es imputable al Estado.
- (f) Las víctimas del caso no intervinieron en las reformas de las normas para el régimen jurídico de la Función Judicial en el año 2008, ni tampoco las apoyaron. Por lo tanto, esa fecha no puede ser considerada como un hito en contra de las pretensiones de las víctimas.
- (g) Además, mientras el Estado del Ecuador respondía por este caso ante el sistema interamericano de protección de derechos, modificó su sistema jurídico haciendo desaparecer la Corte Suprema de Justicia. Esta alteración del marco normativo vigente realizado por el propio Estado no puede ser ahora alegado en su beneficio, considerando además que pudo haber solucionado esta situación reincorporándoles a sus cargos o indemnizándoles en cualquier momento de estos casi 10 años.
- (h) Por otro lado, el Estado ante la obligación de cumplimiento del informe del artículo 50 de la CIDH, realizó un cálculo de los sueldos adeudados a los magistrados para lo cual contó hasta el 2011. A diferencia de documentos que puedan generarse en procesos de negociación, aquí nos encontramos ante un reconocimiento de la obligación de pago de sueldos adeudados.
- (i) En virtud del principio de *estoppel* el Estado no puede cambiar la posición adoptada en su propio beneficio. Dado el momento procesal en que se presentaron estas liquidaciones, creemos que el Estado debe de buena fe aceptar que ya hizo un reconocimiento sobre los montos adeudados, ya que lo contrario sería una señal de que el Estado buscó mediante una oferta económica que no pretendía cumplir, que las víctimas no soliciten que el caso pase a la Corte Interamericana.

71. Por estas razones, solicitamos que se consideren y determinen los sueldos no cancelados **desde la destitución el 8 de diciembre de 2004 hasta la fecha de pago de la indemnización establecida en la sentencia de la Corte IDH**, por concepto de daño material.

d) Investigación y sanción

72. La medida de investigar y sancionar es absolutamente importante para evitar que estos hechos vuelvan a repetirse, ya que lamentablemente han sido reiterados en el Ecuador durante el trámite de la presente causa. Esta puede ser una medida efectiva para alterar la cultura política del Ecuador. Si es que los políticos ecuatorianos saben que violar los derechos de las personas que ejercen funciones públicas tendrá consecuencias jurídicas, seguro los pensarían más de una vez antes de emitir un decreto ejecutivo o alzar la mano para aprobar una resolución parlamentaria.
73. Por ello, reiteramos nuestro pedido de que se disponga la obligación de investigar y sancionar a quienes convocaron al Congreso extraordinario, votaron la resolución por las que se les destituyó de sus funciones, negaron los recursos de amparo, amenazaron a los jueces e hicieron imposible el ejercer medidas de derecho interno para reclamar derechos humanos violados.
74. El Estado alegó que los montos indemnizatorios no debían ser elevados, sin embargo esta consideración es irrelevante si el Estado piensa ejercer su derecho de repetición. Tanto la Constitución de 1998,⁴² como la de 2008⁴³ y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contienen el derecho de repetir el pago realizado por la responsabilidad generada al Estado por la acción de un funcionario público. Las sanciones a las que se refiere la obligación de investigar, sancionar y reparar no necesariamente se dan en el campo penal, sino que pueden ser civiles o administrativas.
75. Repetir el pago sería la mejor forma de sanción con la opción de que el Estado recupere los montos pagados y se asigne la responsabilidad a quien violó la Constitución y la Ley. Pedimos a la Corte que la repetición del pago a los responsables sea parte de la sentencia de esta Honorable Corte en el acápite de investigación y sanción a los responsables.

⁴² Art. 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes.

⁴³ Art. 11.- [...]El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

e) Gastos y costas

76. El Estado afirmó en la audiencia que nuestra solicitud de USD\$ 50.000 por motivo de costas procesales era excesivo. Tomando en cuenta la nueva configuración del proceso ante la Corte Interamericana, los representantes de las víctimas tenemos que cubrir todos los costos de viaje y de pago de peritos ante la Corte Interamericana, así como todos los gastos del proceso ante la Comisión Interamericana, todo esto significa costos de litigio muy elevados.
77. Al momento de la presentación del ESAP sólo contábamos con los comprobantes del litigio ante la CIDH (movilización a Washington, costos de envío, peritaje ante la CIDH), sin embargo el gasto más significativo sería nuestra comparecencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
78. Una vez pasada la etapa oral del procedimiento, entregamos a esta honorable corte un detalle y los justificativos de gastos incurridos hasta el día de la audiencia, valor que asciende a USD\$ 43.797,59. Sumado estos a los costos en los que tendremos que incurrir para la ejecución de la sentencia, estimamos que el valor de USD\$ 50.000 es adecuado.

f) Modalidades de cumplimiento

79. En especial atención a la edad y la salud de las víctimas del presente caso, esperamos que el allanamiento por parte del Estado ecuatoriano se refleje en el pronto cumplimiento de las reparaciones determinadas por la Corte IDH.
80. Con estas precisiones, en lo demás, nos reafirmamos en las medidas reparatorias detalladas en el ESAP.

VI. Consultas realizadas por la Corte Interamericana

A. Para los representantes:

1. ¿Por qué interpuso una denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha y no ante otro organismo? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de dicho Tribunal? ¿Es de naturaleza judicial?

81. Veinte de las víctimas del presente caso presentaron una denuncia en contra de los integrantes de la Corte Suprema de facto que los reemplazo (la "Pichi" Corte) ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha. El argumento de los denunciados fue que los denunciados habían faltado a la ética de la profesión de abogados al haber aceptado el cargo de jueces de la Corte Suprema de Justicia cuando conocían que dicha

resolución era ilegal e inconstitucional. En Ecuador los abogados hacen un juramento en el momento en que se les inviste, el juramento es de defender y respetar la Constitución y la Ley.

82. Los Tribunales de Honor pertenecen a los Colegios de Abogados, y ambos están sujetos al régimen de derecho privado. Su funcionamiento está regulado por la Ley de Federación de Abogados y decide sobre la conducta profesional⁴⁴ de un afiliado al Colegio.⁴⁵ Puede imponer sanciones desde amonestación verbal hasta la pérdida temporal de derechos del afiliado.⁴⁶
83. Estos Tribunales no son de naturaleza judicial. Primero, no forman parte de la función judicial de Ecuador. Segundo, no son de carácter público por lo que sus sanciones no pueden trascender las que se refieren a la pertenencia del afiliado al Colegio de Abogados.
84. Las víctimas del caso buscaron mediante este proceso una condena moral de la comunidad jurídica en contra de los abogados que usurparon los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo este Tribunal no era competente para reparar los derechos de las víctimas, ni de revertir la decisión del Congreso Nacional.

2. Al momento de los hechos, ¿cuáles de los magistrados estaban cercanos a cumplir los requisitos para poder pensionarse?

85. Sobre la posibilidad de pensionarse, cabe señalar que la pensión producto de la jubilación por vejez de la seguridad social opera cuando el afiliado al Seguro Social ha cumplido al menos 60 años y que tenga 360 aportaciones mensuales (aproximadamente haber trabajado 30 años) o al menos 480

⁴⁴ Art. 23.- El Tribunal de Honor conocerá y resolverá los siguientes asuntos relativos a los afiliados de los Colegios de Abogados:

- a) Faltas cometidas en el patrocinio de los asuntos que se les hubiere encomendado.
- b) Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como abogado, en el procedimiento judicial;
- c) Inobservancia de las obligaciones determinadas en las leyes que les conciernen;
- d) Ofensas a los magistrados, jueces, y a los abogados en el ejercicio profesional
- e) Ejercicio ilegal de la profesión;
- f) Violación del secreto profesional;
- g) Difamación de un abogado afiliado, con ocasión de su ejercicio profesional; y,
- h) Los demás que constituyan quebrantamiento de las normas del Código de Ética Profesional.

⁴⁵ Art. 22.- En cada Colegio de Abogados habrá un Tribunal de Honor integrado por abogados en libre ejercicio profesional, encargado de conocer y juzgar la conducta del afiliado en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

⁴⁶ Art. 25.- El Tribunal del Honor impondrá las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento por escrito;
- b) Multa de cien a dos mil sucres, según la gravedad de la falta;
- c) Censura a la conducta profesional del abogado;
- d) Suspensión temporal en el goce de los derechos de afiliado; y,
- e) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por tres meses.

aportaciones (aproximadamente haber trabajado 40 años) sin límite de edad.⁴⁷

86. La jubilación es voluntaria y el monto de la pensión depende de los ingresos que tenía la persona, especialmente antes de su retiro. Los magistrados en su mayoría estaban en posibilidad de pensionarse ya que superaban los 60 años, excepto los doctores Castro (55 años), Contreras (58 años), Donoso (56 años) y Riofrío (59 años). Sin embargo, existía un beneficio adicional para quienes eran judiciales de carrera, al cumplir 25 años de trabajo tenían derecho a un mes adicional de sueldo por cada año de trabajo,⁴⁸ de quienes provenían de la carrera judicial solamente el doctor Villacís no llegó a completar (por 6 meses) los 25 años de carrera judicial y, por tanto fue despojado de este derecho.
87. Para magistrados vitalicios del nivel de las víctimas, la jubilación no estaba en su proyecto de vida ni era una obligación jurídica. Prueba de esto es que ningún magistrado se jubiló a pesar de cumplir los requisitos, durante el ejercicio de sus funciones hasta el año 2004. En consecuencia, la consideración de la edad para el cálculo de posibles reparaciones materiales es irrelevante.

3. ¿Fue una mayoría de congresistas los que aludieron a fuertes críticas contra la Corte Suprema? ¿Exactamente cuántos Congresistas criticaron a la Corte Suprema?

88. En efecto, las críticas a la gestión, honradez e imparcialidad de los jueces fueron expuestas por una mayoría de congresistas integrada por el Partido Sociedad Patriótica (del Presidente Lucio Gutiérrez), el Partido Roldosista Ecuatoriano (del ex-Presidente Abdalá Bucaram), el Movimiento Popular Democrático (el MPD) y el Partido Renovador Institucional Acción Nacional (el PRIAN). En la política ecuatoriana los partidos actúan por bloques, una vez determinada la posición del partido en un asunto todos los diputados votan de acuerdo a dicha posición.

⁴⁷ Ley de Seguridad Social; Art. 185.- JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ.- Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.

⁴⁸ Art. 158.- Establécese la Carrera Judicial y, en consecuencia, los derechos a estabilidad y ascenso de los miembros de la Función Jurisdiccional, mientras cumplan con honestidad, idoneidad y capacidad sus funciones.

Los Ministros de la Corte Suprema estarán protegidos por la Carrera Judicial en todo cuanto sea compatible con lo previsto sobre la Magistratura en la Constitución Política.

Los ascensos serán regulados en el Reglamento.

El magistrado, juez, funcionario o empleado de los Órganos mencionados en el Art. 98 de la Constitución Política de la República, que dejare de pertenecer a la Institución, después de haber laborado veinticinco años o más, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio. En caso de fallecimiento del beneficiario, podrán reclamar sus herederos.

89. No todos los diputados que votaron por la destitución de las víctimas intervinieron en la sesión. Los diputados que aprobaron la destitución fueron: 1. Luis Almeida Morán, 2. Vicio Andrade Endara, 3. Héctor Bárcenas Mejía, 4. Ximena Bohórquez Romero, 5. Cajilema Salguero, 6. Kenneth Carrera Cazar, 7. Alejandro Cepeda Estupiñán, 8. Denny Cevallos Capurro, 9. Jorge Cevallos Macías, 10. Rafael Chica Serrano, 11. Mario Coello Izquierdo, 12. José Luis Columbo Cachago, 13. Freddy Cruz Camacho, 14. Rafael Dávila Molina, 15. Marcelo De Mora Moncayo, 16. Rafael Erazo Reasco, 17. Rodrigo García Barba, 18. Augusto Guerrero Ganán, 19. Gilmar Gutiérrez Borbúa, 20. Silvana Ibarra Castillo, 21. Carlos Kure Montes, 22. Eudoro Loo Rivadeneira, 23. Iván López Saudo, 24. Andrés Luque, 25. Luis Mejía Montesdeoca, 26. Mesías Mora Monar, 27. Nubia Naveda Giler, 28. Vicente Olmedo Velasco, 29. Héctor Orellana Quezada, 30. Omar Quintana Baquerizo, 31. María Augusta Rivas, 32. Roberto Rodríguez Guillén, 33. Silka Sánchez Campos, 34. Fránklin Sanmartín Torres, 35. Vicente Taiano Alvarez, 36. Mario Touma Bacilio, 37. Felipe Tsenkush Chamik, 38. Iván Bolívar Vásquez Reyes, 39. Galo Vera Andrade, 40. Luis Villacís Maldonado, 41. Luis Vizcaíno Andrade, 42. Fidel Castro López, 43. Jaime Estrada Bonilla, 44. Rocío Jaramillo Zambrano, 45. Aurelio Llori Llori, 46. Washington Naranjo Carrera, 47. Edgar Ortiz Carranco, 48. Marco Proaño Maya, 49. Jacobo Sanmiguel Mantilla, 50. Ernesto Valle Lozano, 51. Carlos Vallejo López, 52. Jorge Montero Rodríguez (quien presidía la sesión al momento de la votación). En contra votaron tres personas: 1. Enrique Ayala Mora, 2. Guadalupe Larriva, 3. Segundo Serrano. El resto de diputados presentes simplemente no quisieron votar.

4. Los representantes aseguraron que “el pleno de la Corte Suprema [...] era el único órgano competente en el país para la destitución de uno de sus integrantes”. ¿Cuál es el sustento normativo de esta afirmación? ¿Existía en ese momento alguna norma que estableciera lo anterior?

90. La única disposición al respecto era el Art. 202 que le daba al pleno de la Corte Suprema la competencia para elegir a sus miembros una vez producida una vacante. Este mecanismo se denominó “cooptación”. Esta norma, como ha sido extensamente explicado en acápite anteriores, en el ESAP y consta el peritaje de la Dra. Alexandra Vela, tuvo como sustento una consulta popular, una reforma constitucional, una asamblea constituyente y, finalmente, la Constitución del año 1998.

91. La interpretación que la propia Corte Suprema le dio a esta disposición fue que el pleno de la CSJ, al ser la entidad nominadora, se reservaba la posibilidad de revocar dicha designación mediante un proceso disciplinario. El jueves 2 de octubre de 2003, se publica en el Registro Oficial No. 182 el documento “Competencias de la Corte Suprema para conocer las denuncias que se presenten contra los magistrados que la integran”:⁴⁹

⁴⁹ Documento anexo al ESAP

Art. 1.- La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer las denuncias que se presenten contra los magistrados que la integran, por la Comisión de las Infracciones previstas en el numeral primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y para resolver acerca de ellas.

Art. 2.- Presentada una denuncia, el Pleno de la Corte designará por sorteo una comisión de tres magistrados para que sustancie la investigación pertinente, en la que se respetarán las reglas del debido proceso y se concederá al Magistrado investigado las garantías necesarias para que ejerza a plenitud su defensa.

92. Esta fue la única norma infra constitucional vigente al momento de los hechos

93. En consecuencia, el Congreso Nacional no tenía competencia para nombrar ni para destituir a los magistrados de la CSJ.

5. Los representantes allegaron con el escrito de argumentos y pruebas varias liquidaciones realizadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante las cuales se establecía cual sería el monto a pagar a cada uno de los magistrados en caso de que se declarara una vulneración de sus derechos. Al respecto, y con el fin de comprender la forma en que se realizaron los cálculos para determinar los montos, se solicita que aclaren los siguientes interrogantes:

94. Cabe aclarar que en este acápite nos referiremos a dos grupos de documentos distintos emitidos por el Consejo Nacional de la Judicatura (en adelante CNJ):

(1) Las certificaciones de ingresos de los magistrados del penúltimo y el último años de trabajo en la CSJ (2003 y 2004), los cuales nos permiten hacer una proyección de lo que el Estado les debe a las víctimas en materia de sueldos no pagados ("Detalle de ingresos anuales de los servidores judiciales"); y,

(2) los documentos que emitió el Estado a raíz del informe del artículo 50 de la CIDH ("reporte de ingresos por indemnizaciones: Informe 65-11 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.600") en los que pidió a la oficina técnica del CNJ que calcule cuanto se les adeudaba a las víctimas.

95. El primer grupo de documentos son certificados de ingresos solicitados por las víctimas. El segundo grupo es un cálculo realizado por el Estado, que fue presentado a las víctimas con la oferta de pago de los rubros ahí descritos, en cuya elaboración las víctimas o sus representantes no tuvieron participación. Este grupo de documentos ya tiene una consecuencia importante en cuanto al principio de *estoppel*:

- a. No se da en una fase de negociación, sino de ejecución, por lo que no es un documento interno que no pueda haber sido presentado en el proceso. Si el Estado actuó de buena fe no puede ahora desconocer estas liquidaciones.
- b. En estos documentos el Estado, no hace diferencia entre los magistrados que ocuparon cargos públicos y los que no, por lo que no puede ahora pedirle a esta honorable Corte que haga dicha distinción.
- c. En estos documentos el Estado, no limita el pago de sueldos adeudados hasta la expedición de la nueva Constitución en octubre de 2008, por el contrario hace un calculo que abarca desde el día de su destitución hasta finales del 2011, por lo que no puede ahora pretender que el reconocimiento sea por un período más corto.
- d. Por tanto, el Estado tomo una posición dentro de este proceso, cuyo cambio en su propio beneficio está prohibido por el derecho internacional.

a) Explicar a que corresponden los rubros de las tablas denominadas "Detalle de ingresos anuales de los servidores judiciales". Por ejemplo, establecer a que corresponden los rubros denominados "responsabilidad, representación, residencia, bono judicial, décimo sexto, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto".

96. En primer lugar, los rubros detallados en los acápite responsabilidad, representación, residencia, subsidio familiar, subsidio educación, bono comisariato, bono profesional, costo de vida, décimo sexto, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, estímulo pecuniario, bono judicial, bono vacacional y otros ingresos; corresponden a rubros extra al sueldo básico creados mediante ley o que se incorporan como beneficios obtenidos por los trabajadores de una institución en particular, la mayor parte de ellos eran beneficios para todos los trabajadores judiciales.
97. Los rubros legales son: (i) el décimo sexto sueldo (Ley 19 publicada en el Registro Oficial No. 90 del viernes 18 de diciembre de 1992) es un monto adicional que reciben los trabajadores del sector público y privado equivalente a la octava parte del sueldo mensual y no menos de la doceava parte de dos salarios mínimos vitales; (ii) el décimo tercer sueldo (o bono navideño) regulado por el artículo 111 del Código del Trabajo vigente en 2004, se paga en Diciembre o prorrateado en los doce meses, equivale a una remuneración del trabajador; (iii) el décimo cuarto sueldo (o bono escolar) regulado por el artículo 113 del Código del Trabajo vigente en 2004, equivale a una remuneración básica unificada la cual se debe pagar en abril en la costa, en septiembre en la sierra o prorrateado en los 13 meses del año; y, (iv) el décimo quinto sueldo (Ley 79 publicada en el

Registro Oficial 464 del 22 de junio de 1990) consiste en un pago anual de 50.000 sucres anuales.

98. Los demás rubros de responsabilidad, representación, residencia, subsidio familiar, subsidio de antigüedad, subsidio de educación, bono comisariato, bono profesional, costo de vida, estímulo pecuniario, bono judicial, bono vacacional y otros ingresos; corresponden a bonificaciones adicionales de los funcionarios judiciales. Los más significativos: (i) responsabilidad y representación responden al alto cargo que ocupaban; (ii) residencia por tener que trasladarse a vivir en la ciudad de Quito, sede de la CSJ; (iii) subsidio de antigüedad en razón de que algunos magistrados provenían de la carrera judicial por lo que llevaban varios años como agentes de la administración de justicia en distintos cargos, además de los años que permanecían como jueces de la CSJ o que habían ocupado otros cargos públicos, incluida la docencia universitaria en universidades públicas; y, (iv) bono judicial fue un reconocimiento salarial a los jueces en Ecuador.

b) Indicar si los rubros señalados anteriormente son parte del salario integral o corresponden a beneficios no relacionados con el salario.

99. En Ecuador la Ley diferencia entre sueldo y salario, siendo el primero el que se paga a empleado mensualmente y el segundo el que se paga al obrero por jornadas de labor. Las víctimas del presente caso recibían sueldos. El sueldo de una persona está integrado por el sueldo básico más todos los beneficios, permanentes (como los sueldos extra o bonificaciones) y eventuales (horas extra). Así lo determinaba el Código del Trabajo vigente en el momento de los hechos en su artículo 80:

Art. 80.- Salario y sueldo.- Salario es el estipendio que paga el empleador al obrero en virtud del contrato de trabajo; y sueldo, la remuneración que por igual concepto corresponde al empleado.

El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por unidades de obra o por tareas. El sueldo, por meses, sin suprimir los días no laborables.

100. Salvo los mínimos legales y los sobresueldos obligatorios, los sueldos pueden estipularse libremente. Los empleadores a manera de incentivo pueden crear bonos o sobresueldos de mutuo acuerdo con el empleado. En el presente caso, todos los rubros que no son rubros legales (los "décimos" descritos en el párrafo 99) obedecen a **conquistas laborales de los trabajadores judiciales** o remuneraciones adicionales al sueldo básico, por tanto **integrantes del sueldo total del empleado**. El artículo 95 del Código del Trabajo ratifica este punto:

Art. 95.- Concepto de remuneración total.- Para el pago del bono navideño o decimotercera remuneración, vacaciones, fondo de reserva e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, constituirá remuneración todo lo que éste reciba en dinero, inclusive lo que percibiére por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte

individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución pecuniaria que tenga carácter normal y permanente.

Se exceptúan: el porcentaje legal de utilidades, los viáticos, bonificaciones voluntarias, el sobresueldo navideño o decimotercera remuneración y el sobresueldo escolar o décima cuarta remuneración, el valor no incorporado de los componentes salariales en proceso de unificación hasta que este concluya; así como los beneficios de orden social. (el subrayado es nuestro)

101. En conclusión, para el cálculo de sueldos adeudados por el Estado a las víctimas del caso se debe entender por sueldo todos los componentes detallados en las certificaciones entregadas a la Honorable Corte IDH, ya que según la legislación ecuatoriana el sueldo debe ser entendido como todas las compensaciones económicas que recibe el empleado por su trabajo.

c) Se observa que en el documento denominado "reporte de ingresos por indemnización" el total de las remuneraciones disminuye año a año. Podrían explicar la razón o justificación de esto.

102. Como es de conocimiento de la Corte, el documento "Reporte de Ingresos por Indemnizaciones" no fue solicitado por las víctimas del caso ni sus representantes, sino que obedece al reconocimiento del Estado de los sueldos adeudados a las víctimas.

103. Si bien el Estado sería el llamado a explicar esta disminución, entendemos que la base del cálculo realizado por el Consejo de la Judicatura obedece a la modificación de los sueldos de los jueces de la CSJ y CN en los años en que a las víctimas no se les ha permitido volver a sus legítimos cargos.

104. En diciembre de 2008, la Comisión Legislativa (que hacía las veces de legislativo hasta que se conforme la primer Asamblea Nacional en virtud de la Constitución de 2008), decretó que ningún funcionario del sector público podía ganar más que el Presidente de la República, por lo cual los sueldos de varios funcionarios disminuyó.

105. La razón de que en el 2011 el monto sea el menor de todos los años se explica porque estos documentos fueron emitidos en agosto de 2011, por lo que el cálculo se realizó sólo por 8 meses.

d) ¿Por qué no se presentaron los documentos denominados "reporte de ingresos por indemnización" que corresponderían a los señores Quintana, Riofrio, Troya y Varea?. ¿Es posible allegar esta información al Tribunal?

106. Los documentos denominados "reporte de ingresos por indemnización" fueron entregados por agentes del Estado, funcionarios de la Procuraduría General del Estado (PGE) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a los magistrados directamente.
107. Las reuniones de los funcionarios del Estado (PGE) con las víctimas se dieron de manera individual o por grupos. No todas las víctimas fueron contactadas por los funcionarios de la PGE.
108. Algunos de los magistrados no contactados o que no llegaron a estar presentes en las reuniones citadas por el Estado, jamás tuvieron contacto con el Estado o llegaron a tener su documento cuando el ESAP ya había sido entregado a esta honorable Corte. En el caso de los Doctores Troya y Varea, nunca asistieron a las reuniones con el Estado y tampoco se les hizo llegar los documentos por terceras personas.
109. En el caso de los Doctores Quintana y Riofrio, los representantes de las víctimas no tuvimos acceso a dichos documentos antes de enviar el ESAP. Dada la importancia que esperamos le de esta Corte a dichos documentos y por solicitud expresa de la misma, adjuntamos los documentos "reporte de ingresos por indemnización" de los Doctores Quintana (Anexo 1) y Riofrio (Anexo 2).

B. Para todas las partes

1. Al momento de los hechos, ¿la Constitución facultaba al Congreso para realizar juicios políticos a ciertos funcionarios del Estado? En caso afirmativo, ¿cuáles eran los funcionarios que debían ser juzgados por el Congreso? Y en caso negativo, ¿por qué la Constitución no preveía que se pudieran realizar juicios políticos en contra de los magistrados de la Corte Suprema?

110. La Constitución, en su artículo 130.9, facultaba al Congreso a realizar juicios políticos a los siguientes funcionarios:
- a) El Presidente de la República
 - b) El Vicepresidente de la República
 - c) Los Ministros de Estado
 - d) El Contralor General
 - e) El Procurador del Estado
 - f) El Defensor del Pueblo
 - g) El Ministro Fiscal General
 - h) Los Vocales del Tribunal Constitucional
 - i) Los Vocales del Tribunal Supremo Electoral
111. Recordamos a la H. Corte IDH que, después de la consulta popular del año 1997, de la reforma constitucional y de la Constitución del año 1998, se le privó expresa e intencionalmente al Congreso Nacional de su capacidad

para realizar juicio político a la CSJ. El objetivo fundamental era garantizar la independencia de la Función Judicial. El mecanismo jurídico adoptado después de la consulta popular y que fuera reiterado en la Constitución del año 2008 fue la "cooptación".

2. La Comisión indicó en el informe de fondo que "es común en diversas constituciones que se prevean regulaciones especiales para asegurar la observancia de las garantías de independencia e imparcialidad en el actuar del poder legislativo en carácter de juzgador de altos funcionarios sometidos a juicios políticos". Al respecto, podrían las partes presentar ejemplos concretos de normas constitucionales de Estados de la región que establezcan este tipo de garantías. Además, ampliar la información respecto a cuáles garantías serían necesarias para asegurar la independencia e imparcialidad del poder legislativo cuando se encuentra encargado de funciones judiciales.

112. Como lo ha expresado esta Corte, las garantías del artículo 8 de la Convención tienen que ser garantizados en todos los procesos en los que se definan derechos, incluidos los procesos judiciales y administrativos. En el caso de los juicios políticos, es muy complicado que se puedan cumplir con todos los requisitos del artículo 8 tomando en cuenta que la conformación de los cuerpos de legisladores es política y que generalmente los bloques legislativos ya han tomado una decisión antes siquiera de empezar el debate. Por lo que podemos afirmar que un juicio político impulsado por un Congreso, por la conformación de quien juzga, no podría cumplir con las garantías del artículo 8. Sin embargo, dado que el juicio político es una práctica en varios países latinoamericanos, podemos recoger algunas prácticas para al menos limitar su arbitrariedad.

113. La Constitución de Costa Rica en su artículo 121.24 contiene la potestad del legislativo de "interpelar a los ministros de gobierno". El Reglamento de la Asamblea Legislativa, en sus artículos 185-188 desarrollan el mandato constitucional y establece como garantías: (i) notificación previa; (ii) espacio para ejercer el derecho a la defensa; (iii) obligación de motivar la censura; y, (iv) las causales para el juicio político deben estar la Ley o en la Constitución.

114. La Constitución de Colombia, en su artículo 135.9 recoge la facultad de la cámara de "proponer mociones de censura" en contra de los Ministros, Superintendentes y Directores Administrativos. Algunas garantías de este proceso: (i) requiere una moción calificada para iniciarse (décima parte de la cámara); (ii) comunicación previa; (iii) audiencia pública; (iv) aprobación mediante mayoría absoluta; y, (v) *ne bis in idem* (si la moción no es aprobada no puede volver a presentarse) en cuanto a la cámara que resuelve e inhibe a la otra.

115. En Perú existe la posibilidad de que el Congreso interpele a los Ministros de Estado únicamente, a nivel constitucional no se establece ninguna garantía.
116. En Panamá, la Constitución en su art. 161.7 le da la facultad al Congreso para dictar votos de censura contra los Ministros de Estado. Las únicas garantías que contiene son: (i) la citación previa (6 días); y, (ii) mayoría calificada (dos terceras partes).
117. La Constitución de El Salvador, en su artículo 131.37 reconoce la competencia de la Asamblea Legislativa de recomendar al Presidente de la República la destitución de los Ministros de Estado o de otros funcionarios de instituciones oficiales autónomas. Esta decisión sólo sería vinculante de tratarse de jefes de seguridad pública o de inteligencia del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos. Ni la Constitución, ni el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa establecen un procedimiento con garantías para estos procesos.
118. Los artículos 166 y 167 de la Constitución de Guatemala regulan la interpelación a los Ministros de Estado. Las únicas garantías de este procedimiento son: (i) la mayoría absoluta que se requiere para adoptar el voto de desconfianza; y, (ii) la posibilidad de recurrir de la decisión ante el mismo Congreso, el mismo que para confirmar el voto de desconfianza deberá aprobar la moción con voto calificado de la dos terceras partes de los miembros del Congreso.
119. El artículo 53 de la Constitución Argentina permite a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, jefe de gabinete de ministros, ministros y miembros de la Corte Suprema por mal desempeño o por el cometimiento de delitos. El Senado juzgará a estos funcionarios, según los artículos 59 y 60, la sanción será la destitución sin desmedro a que se presenten otras acciones en los ámbitos civil, penal o administrativo.
120. En conclusión, en los países revisados sólo Argentina mantiene los juicios políticos a los jueces de la más alta corte de justicia. En general estos juicios políticos no tienen garantías de imparcialidad e independencia, por lo que no resultan apropiados para juzgar a jueces que quedarían a merced de las mayorías del legislativo y, por tanto, perderían su independencia.

3. ¿El Código Orgánico de la Función Judicial estaba vigente al momento de los hechos del presente caso?

121. No. El Código Orgánico de la Función Judicial se publica el 9 de marzo de 2009 en el Registro Oficial Suplemento N. 544.

4. En el artículo 116 del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial de 2009, se hace alusión a la creación de un Reglamento que

establecerá el trámite de los procesos sancionatorios. Este Código ¿ya fue expedido? De ser así, por favor remitirlo a la Corte.

122. Sí, se denomina "Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria", fue expedido por el Consejo de la Judicatura de Transición y publicado en el Registro Oficial No. 567 del 31 de octubre de 2011. Dicho reglamento se adjunta al presente escrito (Anexo 3).

5. Realizar un mayor desarrollo sobre la interpretación que se debería dar de la disposición transitoria vigésimo quinta respecto a si era aplicable a los magistrados en el presente caso y ampliar los efectos que una determinada interpretación de dicha disposición tendría en su relación con el derecho internacional.

123. La disposición transitoria vigésimo quinta señala:

Disposiciones Transitorias [...]
Del Congreso Nacional [...]

Vigésima quinta.- Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003.

124. La Norma Transitoria número XXV de la Constitución del año 1998, como explicaría el perito Julio César Trujillo en la audiencia y también en el affidávit Alexandra Vela,⁵⁰ no aplicaba a los magistrados de la CSJ. Nos permitimos transcribir la argumentación de la Dra. Vela, que además fue presidenta de la Comisión que preparó las normas para la reforma constitucional:

"La Disposición Transitoria Vigésimo quinta de la Constitución se incluyó como consecuencia del debate alrededor del tema de garantizar la estabilidad de los funcionarios, organismos y titulares de los órganos de regulación y control, que serían designados por el Congreso Nacional al inicio del período del Presidente de la Republica que juraría su cargo el 10 de agosto de 1998 y que por efecto de la modificación constitucional que estableció la posesión del presidente de la Republica el 15 de enero de cada 4 años debía sufrir un ajuste extendiendo el período del Presidente electo en 1998 que se posesionaría el 10 de agosto de ese año y entregaría el poder a su sucesor el 15 de enero de 2003. Par tanto, se ajustaron los períodos del resto de los funcionarios y organismos a esa misma regla. La posibilidad de interpretar que esta disposición podía ser aplicable a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no se le podía ocurrir a ninguno de los constituyentes ya que estos eran vitalicios. En realidad tal interpretación es un absurdo."

⁵⁰ Alexandra Blanca María Vela Puga. *Op. Cit.* P. 10-11.

125. En otras palabras, la Transitoria XXV de la Constitución del año 1998, no se aplicaba a los magistrados de la CSJ por varias razones:

(1) La norma se aplica a los funcionarios públicos con período fijo. Los funcionarios con período fijo eran todos aquellos designados por cuatro años, como lo dice textualmente la norma. Los magistrados de la CSJ no tenían período fijo.

(2) La norma se aplica para los funcionarios designados por el Congreso Nacional con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1998. Los magistrados no fueron designados por el Congreso Nacional después de la expedición de la Constitución. Además, el Congreso Nacional no tenía competencia para designar a los magistrados de la CSJ.

(3) La norma transitoria perdió vigencia cuando se cumplió su hipótesis. El objetivo de la norma era solucionar el desfase que se produjo al cambiar el período de terminación de los períodos, de agosto (como sucedió en 1998) a enero (como disponía la Constitución). Los cuatro años se cumplían en agosto del año 2002, pero tenían que ser reemplazados en enero del 2003, por lo que la transitoria prorrogó su período por esta sola vez que normalizaría las restantes. En este sentido la norma se cumplió en el año 2003 y perdió vigencia, que es la naturaleza de las normas transitorias. Es decir, no podía ser aplicada en adelante ni para los funcionarios designados por el Congreso en el año 2003 y mucho menos para los magistrados de la CSJ.

126. Así mismo, el testigo Enrique Ayala Mora al referirse a la misma disposición señala que: "no se hizo referencia a los magistrados de la Corte Suprema, quienes, de acuerdo con lo dispuesto por la propia Constitución mantendrían su designación vitalicia, con sus reemplazos sujetos a cooptación".⁵¹

127. La testigo Alexandra Vela, quien participó en la Asamblea que expidió la Constitución de 1998, recuerda:

Las disposiciones de los artículos 199 y 202 fueron aprobados por consenso en la Asamblea Nacional Constituyente. Nunca se le ocurrió a ningún constituyente poner en duda la permanencia de la Corte Suprema de Justicia vitalicia ni se discutió limitación alguna.⁵²

128. La interpretación de esta norma, en cuanto a la pertinencia o no de su aplicación en el presente caso es de máxima relevancia para el derecho internacional de los derechos humanos ya que permite dar contenido a los derechos de la Convención Americana de los Derechos Humanos en los relevante para el presente caso:

⁵¹ Enrique Ayala Mora. *Op. Cit.* P. 5.

⁵² Alexandra Blanca María Vela Puga. *Op. Cit.* P. 10.

- Respecto del artículo 8, nos permite apreciar que el Congreso Nacional actuó fuera de su competencia al destituir a los magistrados y que la supuesta "cesación" por cumplimiento del cargo fue en verdad un proceso *ad hoc* llevado adelante por un juez incompetente, dependiente y parcial, no natural, mediante un proceso que no siguió el debido proceso legal, en especial no permitió a las víctimas del caso ejercer su derecho a la defensa y que la supuesta aplicación de la Constitución fue en verdad la imposición de una sanción.
- Respecto del artículo 9, demuestra que no existía en la legislación una norma aplicable que permita su destitución (o como afirma el estado "cesación") y por tanto ratifica la incompetencia del Congreso Nacional. Además de la aplicación de una sanción sin que esta esté previamente contemplada en la legislación.
- Respecto del artículo 23, demuestra cómo no se garantizó el derecho al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, ya que no se respetó el ejercicio de esa función pública al haber sido las víctimas separadas de sus cargos sin sustento constitucional ni legal.

129. Finalmente, la argumentación del Estado ante la CIDH hacía suya la interpretación realizada por la mayoría parlamentaria. Ante el allanamiento del Estado, se entiende que el Estado desiste de esgrimir el mismo argumento arbitrario que exhibió en su momento el Congreso Nacional para destituir a los magistrados de la CSJ. Es decir, se reconoce que la transitoria XXV de la Constitución del año 1998 no era aplicable para regular la terminación de las funciones de magistrados de la CSJ.

6. ¿Existe en Ecuador una prohibición legal que disponga que una persona pueda recibir dos ingresos de manera simultánea por parte del Estado? En caso afirmativo, ¿cuál sería esa disposición y desde cuando estaría vigente?

130. Al momento de los hechos se encontraba vigente el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el cual disponía:

"Art. 12.- Prohibición de pluriempleo.- Ningún ciudadano desempeñará al mismo tiempo mas de un cargo público, sea que se encuentre ejerciendo alguna dignidad por votación popular o cualquier función pública. Se exceptúa de esta prohibición a los docentes de institutos de educación superior, debidamente reconocidos por el CONESUP, que además de una función pública podrán ejercer exclusivamente la cátedra universitaria si su horario lo permite".

131. Similares disposiciones se han mantenido en posteriores reformas a dicho cuerpo normativo, hasta la actual Ley Orgánica de Servicio Público vigente desde su publicación en Registro Oficial No. 249-2S de 6 de Octubre de 2010:

"Art. 12.- Prohibición de pluriempleo.- Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública.

Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música.

Adicionalmente, se exceptúan de la disposición establecida en el presente artículo las autoridades o sus delegados que, por el ejercicio de sus cargos, deban integrar directorios y organismos similares del sector público. Para estos casos excepcionales, la citada delegación no será remunerada.

El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar, en calidad de vocales, las Juntas Parroquiales, no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes, siempre y cuando su horario de trabajo lo permita.

A la servidora o servidor público de carrera que resultare electo para una dignidad de elección popular, se le otorgará de manera obligatoria licencia sin remuneración por el periodo de tiempo para el cual fue electo, bastando al efecto la notificación pública que efectúe el organismo electoral respectivo con los resultados correspondientes y la resolución de las impugnaciones que hubieren de ser el caso."

132. Sin embargo, estas disposiciones no son aplicables al presente caso, por las siguientes razones: (1) el pago de sueldos no pagados a las víctimas del presente caso es una forma de reparación, de existir reincorporación a su función de magistrados de la CSJ ellos deberían renunciar a todo cargo público que ostenten al momento de la ejecución de la sentencia; (2) diferenciar el pago de los sueldos caídos entre las víctimas significaría hacer una distinción entre aquellas que, tratando de subsistir, encontraron un empleo en el ámbito privado (quizá incluso mejor remunerado) de aquellas que lo encontraron en el ámbito público; y, (3) el Estado no ha hecho esta diferenciación a lo largo del proceso, incluso en la fase de ejecución del informe del art. 50 de la CIDH no hizo distinción alguna entre los magistrados que ocuparon cargos públicos y aquellos que no lo hicieron (ver documentos "reporte de ingresos por indemnización") aceptando que no debería haber diferencia en cuanto al pago de sueldos caídos, cambiar esta postura violaría el principio de *estoppel*. Este argumento, sugerido en la audiencia pública, ni siquiera tiene sustento en las pruebas aportadas por el Estado en el momento procesal adecuado.

7. Precisen con claridad quienes, de las presuntas víctimas, ejercieron cargos públicos con posterioridad al cese en el cargo en la Corte Suprema. ¿Qué tipo de remuneraciones o prestaciones se percibía en dichos cargos públicos?

133. Consideramos que la diferencia entre las víctimas que ejercieron cargos públicos y quienes obtuvieron empleos privados o ejercieron la profesión no es razonable y hasta podría ser discriminatoria. En el supuesto de que una de las víctimas haya accedido a una función pública con un sueldo igual al que recibe otra de las víctimas en un trabajo privado, no sería justo que reciban diferente indemnización en razón de quién solventaba económicamente dicho sueldo. Ambos sueldos son obtenidos en base a su trabajo, mientras que los sueldos caídos son pagados por la separación arbitraria de su cargo de magistrados, es una forma de reparación.

134. La información de que personas ejercieron cargos públicos reposa en el Estado, por lo que esta información deberá ser entregada por el Estado con sus respectivos respaldos probatorios. Cabe señalar que el Estado además del reconocimiento de la igualdad de las víctimas en materia reparatoria y la novedad de este argumento en cuanto a reparaciones, tampoco presentó dentro de la fase de prueba documento alguno que fundamente esta posición.

8. ¿Existe en el derecho interno una edad de retiro forzoso o edad máxima para que los funcionarios públicos puedan ejercer sus cargos? Podrían, además, indicar ¿cuál es la edad de esperanza de vida en Ecuador?

135. Existe una norma en la Ley Orgánica de Servicio Público que determina que los 70 años será la edad para la jubilación o retiro obligatorio. Sin embargo, los magistrados de la Corte Suprema se encontraban en una situación especial, para la cual no existía límite de edad, como lo demuestra el hecho de que varias de las víctimas (como los doctores Andrade Lara, Galarza Paz, Heredia Moreno y Varea Avilés) tenían más de 70 años al momento de su nombramiento y que para el momento de su destitución otros magistrados ya habían superado los 70 años (doctores Bermeo Castillo, Hurtado Larrea, Lescano Fiallo, Moreno Aguirre, Pico Mantilla, Troya Jaramillo y Zambrano Palacios) sin que este haya sido un impedimento para el ejercicio de sus funciones.

136. El cargo de magistrado de la CSJ no estaba sujeto a período fijo y era, por tanto, vitalicio. Lo que ocurría en la práctica, en consecuencia, es que los magistrados de la CSJ estaban en sus cargos hasta su muerte o su renuncia. La permanencia en el cargo de Magistrado en la Corte Suprema de Justicia, podía terminar, cuando el Pleno de la Corte Suprema así lo decidía, por la conducta inapropiada de algún Magistrado.

137. Al momento que fueron electos, la Ley Orgánica de la Función Judicial vigente disponía en su artículo 12 como requisito para ser magistrado de la CSJ el tener al menos 45 años de edad. Apenas en el año 2005 dicha disposición fue reformada y se puso como requisito para acceder al cargo de magistrado de la CSJ el tener entre 45 y 75 años de edad, sin embargo

dicho cuerpo normativo no establecía que si dicha edad se alcanzaba en el cargo el magistrado debía jubilarse de manera obligatoria.

138. En el actual Código Orgánico de la Función Judicial se eliminaron las edades mínimas para ser juez o jueza a cualquier nivel. Los requisitos actualmente se dan en función a los años de experiencia y no a los años de edad.
139. Finalmente, la Constitución de 2008 reconoce el derecho de las personas adultas mayores (personas mayores de 65 años de edad) a trabajar de acuerdo con sus capacidades, inclusive señala:

“Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de: [...] 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.” (El subrayado es nuestro).

140. Precisamente ser juez o jueza de la máxima corte de justicia del país era el espacio perfecto para que juristas de la talla de las víctimas de este caso contribuyan con su experiencia al avance de la jurisprudencia del país. Es la cúspide de la profesión del derecho, el cumplimiento de un proyecto de vida que las víctimas pensaron que sería su último aporte a la sociedad.
141. Según el Banco Mundial, la esperanza de vida en Ecuador es de 73 y 79 años de edad para hombres y mujeres respectivamente.⁵³

VII. Petitorio

142. Las víctimas de los hechos violatorios a sus derechos derivados de su arbitraria destitución de sus funciones como magistrados del más alto Tribunal de Justicia del Ecuador, solicitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

(1) DECLARAR QUE:

1. La República del Ecuador violó sus derechos a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención. En particular sus derechos a ser juzgados por un juez o tribunal independiente,

⁵³ <http://datos.bancomundial.org/indicador>

competente, imparcial, a ser oídos, a la comunicación previa, a contar con tiempo suficiente para la defensa, al derecho a recurrir y al derecho a que las resoluciones sean motivadas.

2. La República del Ecuador violó sus derechos a que se aplique el principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención.
3. La República del Ecuador violó sus derechos a acceder y permanecer en un cargo público, establecido en el artículo 23 de la Convención.
4. La República del Ecuador violó sus derechos a ser tratados iguales y a no ser discriminados, establecido en el artículo 24 en concordancia con el artículo 1 de la Convención.
5. La República del Ecuador violó sus derechos a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención.
6. La República del Ecuador violó la obligación contenida en el artículo 1 de la Convención, al no respetar ni garantizar sus derechos.
7. La República del Ecuador violó la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención.

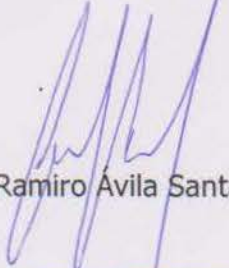
(2) DISPONER

8. La reparación integral y oportuna de sus derechos violados, de conformidad con el acápite V de este escrito y con lo manifestado en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.⁵⁴

Y (3) SOLICITAR

9. La supervisión del cumplimiento íntegro de la Sentencia y que se considere concluido el caso una vez que la Estado haya cumplido completamente lo dispuesto en la Sentencia de la Corte.

Saludamos cordial y respetuosamente a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y suscribimos, como representantes de las víctimas, debidamente autorizados mediante procuración ante fedatarios públicos del Ecuador.


Ramiro Ávila Santamaría


David Cordero Heredia

⁵⁴ Véase ESAP párr. 328 al 374.